

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA NECESIDAD DE OTORGARLE AL TRIBUNAL ARBITRAL LA FACULTAD DE ENMENDAR EL
PROCEDIMIENTO DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE"

TESIS DE GRADO

CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLANO
CARNET 12213-09

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, SEPTIEMBRE DE 2017
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA NECESIDAD DE OTORGARLE AL TRIBUNAL ARBITRAL LA FACULTAD DE ENMENDAR EL
PROCEDIMIENTO DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLANO

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, SEPTIEMBRE DE 2017
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. EDSON OVIDIO LÓPEZ ORTÍZ

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. JULIO SANTIAGO SALAZAR

*Lic. Edson Ovidio
López Ortiz*

18 calle 24-69 zona 10
Empresarial Zona Pradera
Torre III, Nivel 12, Oficina 1208
Guatemala, Guatemala 01010
Tels. (502) 2259-1200
Fax: (502) 2259-1212

Guatemala, 14 de marzo de 2017

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

Honorables Miembros del Consejo:

Me permito comunicarles que, en cumplimiento del nombramiento recaído en mi persona como Asesor, procedí a asesorar el trabajo de tesis de Licenciatura titulado "**LA NECESIDAD DE OTORGARLE AL TRIBUNAL ARBITRAL LA FACULTAD DE ENMENDAR EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE**" elaborado por el estudiante Carlos Andrés Cruz Solano.

Luego de efectuar varias sesiones de trabajo y habiendo incorporado el estudiante, todas las observaciones y sugerencias realizadas como resultado de las revisiones de la tesis, se ha concluido el trabajo de investigación. En tal virtud, considero que la tesis referida se encuentra estructurada de conformidad con las disposiciones del Instructivo de Tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Por lo expuesto, emito a favor del trabajo de tesis investigado y elaborado por **CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLANO** de conformidad con los requisitos reglamentarios, **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que se continúen con los procedimientos establecidos por la Universidad Rafael Landívar.

Habiendo cumplido con el encargo encomendado por esta Facultad, me suscribo con muestras de consideración y respeto.

Atentamente,



Edson Ovidio López Ortiz
Abogado y Notario

Guatemala, 10 de julio de 2017

M.A. Juan Francisco Golom Nova
Director de Área de Ejes Transversales
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente

Atentamente, me dirijo a usted en cumplimiento de lo establecido en el Instructivo de Tesis de esa Facultad, para emitir el siguiente informe final de tesis correspondiente a la revisión de forma y fondo del alumno CARLOS ANDRÉS CRUZ SOLANO carné 1221309, de su tesis titulada "LA NECESIDAD DE OTORGARLE AL TRIBUNAL ARBITRAL LA FACULTAD DE ENMENDAR EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE", de la cual indico que se realizó la revisión de fondo y forma, se le entregó el listado de correcciones y el alumno las cumplió, una vez hecho esto se procedió a verificar las correcciones las cuales quedaron de manera correcta.

Por lo tanto, y en virtud de que se cumplió con la normativa contenida en el instructivo de mérito, y la investigación, a mi criterio, está lista para la correspondiente impresión por lo cual otorgo el presente dictamen favorable.

No me queda más que expresar que fue un gusto poder revisar este trabajo de investigación y agradecer la oportunidad que se me dio nuevamente por parte del Consejo de Facultad.

Sin otro particular, me despido de usted con mis muestras de la más alta consideración y estima.



Julio Santiago Salazar Muñoz
Abogado y Notario

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Julio S. Salazar Muñoz".



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante CARLOS ANDRES CRUZ SOLANO, Carnet 12213-09 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07398-2017 de fecha 10 de julio de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA NECESIDAD DE OTORGARLE AL TRIBUNAL ARBITRAL LA FACULTAD DE ENMENDAR EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 4 días del mes de septiembre del año 2017.



**MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO, VICEDECANA
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar**

Responsabilidad: El autor es el único responsable de los contenidos y conclusiones de la presente Tesis.

DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme dado las posibilidades para alcanzar esta meta y haber puesto en mi camino a todas las personas que me ayudaron obtener este logro.
- A MIS PADRES:** Héctor Eugenio y Sara Gladys, por haberme hecho el hombre que hoy por hoy soy, y por las interminables enseñanzas que a través del amor que me han manifestado toda mi vida me han hecho valorar y aprovechar la vida.
- A MIS HERMANOS:** Héctor Manuel, Gladys Eugenia y Luisa Fernanda, quienes han sido el pilar en el que me he podido apoyar en cada etapa y reto que me ha dado la vida, demostrándome que el amor de hermanos es el regalo más grande que nuestros padres nos pudieron dar.
- A MI NOVIA:** María José, por su incondicional apoyo en mi vida universitaria, por la paciencia que me tuvo en todos los años de mi carrera y por el amor que durante tantos años hemos ido cultivando.
- A INTEGRUM:** En particular al Comité de Socios por haberme desarrollado profesionalmente desde los inicios de mi carrera.
- A MIS AMIGOS:** Por las incontables experiencias a lo largo de mi vida, sin las cuales habría sido difícil identificar los momentos más demandantes.

Listado de Abreviaturas

CENAC	Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional
CRECIG	Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Guatemala

Índice

Introducción.	1
Capítulo I: Antecedentes	5
1. Cuestiones previas	5
2. Origen del Arbitraje	5
2.1. Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1830.....	8
2.2. Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1877.....	10
2.3. Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1934.....	10
2.4. Decreto Ley 107 –Código Procesal Civil y Mercantil-	11
2.5. Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala –Ley de Arbitraje-	12
3. Centros Administradores de Resolución de Conflictos	14
4. Tipos de Arbitraje	15
5. Normativa legal	15
5.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	16
5.2. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala –Código de Comercio- ...	16
5.3. Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala -Ley de Arbitraje-	17
5.4. Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala –Ley de Contrataciones del Estado-.....	17
5.5. Decreto 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala –Ley de la Actividad Aseguradora-.....	18
5.6. Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala.	18
5.7. Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala y de la Fundación CENAC, Centro de Arbitraje y Conciliación	20
6. Impugnaciones	21
6.1. De las impugnaciones en general.	21
6.2. Medios de impugnación	22
6.3. Amparo.	23
Capítulo II: La Enmienda del Procedimiento	25
1. Definición, naturaleza jurídica y ámbito de aplicación.	25
1.1. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala –Ley del Organismo Judicial-, artículo 67:.....	28
1.2. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente –Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad-.....	29

1.3. Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala –Código Tributario-.....	30
2. Características de las distintas enmiendas del procedimiento que reconoce la legislación guatemalteca.	31
2.1. Ley del Organismo Judicial.....	31
2.1.1. <i>Elementos personales</i>	31
2.1.2. <i>Momento procesal oportuno para declarar la enmienda.</i>	32
2.1.3. <i>Elemento Circunstancial.</i>	33
2.1.4. <i>Elementos Formales</i>	34
2.2. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	34
2.2.1. <i>Elementos personales</i>	34
2.2.2. <i>Momento procesal oportuno para declarar la enmienda.</i>	36
2.2.3. <i>Elementos circunstanciales.</i>	37
2.2.4. <i>Elementos formales.</i>	37
2.3. Código Tributario.....	38
2.3.1. <i>Elementos personales</i>	38
2.3.2. <i>Momento procesal oportuno para declarar la enmienda.</i>	39
2.3.3. <i>Elementos circunstanciales.</i>	40
2.3.4. <i>Elementos formales.</i>	40
3. La enmienda del procedimiento en la jurisdicción ordinaria.	41
3.1. La enmienda del procedimiento en el Juicio Ordinario.	42
3.1.1. <i>Apelación de Sentencia de Amparo número 1714-2014.</i>	42
3.1.2. <i>Apelación de Sentencia de Amparo número 2709-2014.</i>	43
3.1.3. <i>Apelación de Sentencia de Amparo número 1092-2013.</i>	45
3.2. La enmienda del procedimiento en el Juicio Sumario.....	48
3.2.1. <i>Apelación de Sentencia de Amparo número 4058-2013.</i>	48
3.3. La enmienda del procedimiento en materia tributaria.	49
3.3.1. <i>Apelación de Sentencia de Amparo número 1154-2016.</i>	49
Capítulo III: La Enmienda del Procedimiento en el Proceso Arbitral	51
1. Precedentes normativos a nivel nacional sobre la facultad de los árbitros de enmendar el procedimiento o corregir errores en la tramitación del proceso arbitral...	51
Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1934.....	51
2. Precedentes normativos a nivel internacional sobre la facultad de los árbitros de enmendar el procedimiento o corregir errores en la tramitación del proceso arbitral.	53

2.1. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras –Convención de Nueva York-	53
3. Renuncia al derecho a impugnar según el artículo 7 de la Ley de Arbitraje.	55
4. Determinación del procedimiento según el artículo 24 de la Ley de Arbitraje....	56
5. Casos a nivel nacional sobre precedentes de enmienda de procedimiento arbitral.	58
5.1. Enmienda del procedimiento por error del Juzgado en resolución para designar árbitro.	59
5.2. Enmienda del procedimiento por haber decretado medidas precautorias en asistencia judicial cuando no procedía.	60
5.3. Enmienda del procedimiento por error en primera solicitud para plantear recurso de revisión en contra del Laudo Arbitral.....	60
6. Casos a nivel internacional sobre precedente de enmienda de procedimiento arbitral.	61
7. Del constante riesgo de cometer errores en el procedimiento.	62
Capítulo Final: Presentación, Análisis y Discusión de Resultados.	64
1. El proceso arbitral.	64
2. Comparación del arbitraje según su evolución jurídica en Guatemala.	65
3. Ley de Arbitraje y Reglamentos de los Centros de Administración de Arbitraje....	68
4. La enmienda del procedimiento en la legislación guatemalteca.	69
4.1. Enmienda del procedimiento judicial.....	71
4.2. Enmienda del procedimiento en materia constitucional.....	72
4.3. Enmienda del procedimiento en materia administrativa tributaria.....	72
5. Errores de procedimiento y la Ley de Arbitraje.	73
5.1. Entrevistas.....	74
6. Necesidad y procedencia de integrar la enmienda del procedimiento en el juicio de árbitros.	83
Conclusiones.....	85
Recomendaciones	87
Listado de Referencias	88
Anexos.....	93

Resumen Ejecutivo

El arbitraje en Guatemala ha sido regulado por 4 distintos cuerpos normativos desde el año 1830, nueve años después de la declaratoria de independencia.

Cada normativa ha tenido requerimientos distintos para la sustanciación del juicio de árbitros. Sin embargo, la ley vigente establece la mejor versión de todos los cuerpos normativos anteriores a ella.

No obstante, en la ley de arbitraje vigente no se contempla la enmienda del procedimiento como facultad discrecional del Tribunal Arbitral. La enmienda del procedimiento se encuentra reconocida en la legislación guatemalteca por 3 distintos cuerpos normativos siendo estos: (i) la Ley del Organismo Judicial; (ii) la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y, (iii) el Código Tributario.

En ese sentido resulta necesario que se determine si efectivamente corresponde otorgarle a un Tribunal Arbitral la facultad para enmendar el procedimiento de oficio o a petición de parte para corregir los errores de forma o procedimentales que surjan en la sustanciación del juicio de árbitros.

En tal sentido, aun cuando existe la Ley de Arbitraje vigente que regula todo lo relacionado al proceso arbitral en la República, y existen reglamentos de arbitraje que contienen los procedimientos a seguir en los arbitrajes que se tramitan en las instituciones administradoras de arbitrajes, la enmienda del procedimiento como facultad del Tribunal Arbitral no se encuentra expresamente regulada.

En consecuencia, deviene absolutamente necesario investigar sobre su procedencia en el juicio de árbitros en la legislación guatemalteca.

Introducción

En Guatemala existen métodos alternativos de resolución de conflictos. Sin embargo, comparado con la justicia ordinaria, estos métodos no son tan conocidos como los procesos judiciales que se tramitan ante las distintas autoridades del Organismo Judicial.

Lo anterior aplica tanto para personas particulares como para profesionales del derecho. En tal sentido, por el poco conocimiento que se tiene del arbitraje, el defender derechos dentro del mismo se convierte en una ignorante intención de replicar conocimientos judiciales, específicamente en cuanto al planteamiento de medios procesales de impugnación.

Son pocos quienes conocen el juicio de árbitros, el cual refiere a un procedimiento alternativo a la justicia ordinaria del cual se somete una controversia a un Tribunal Arbitral constituido por un solo árbitro o tres árbitros según el caso. Dicho juicio no permite impugnación alguna, salvo la que se plantea en contra del laudo arbitral –que equivale a la sentencia-, siendo ésta una sola y se trata del recurso de revisión.

Hay quienes consideran que los árbitros son lo mismo que un Juez, cuando en realidad no es así. Erróneamente se considera que las normas procesales de la legislación guatemalteca se aplican de forma supletoria en el juicio de árbitros cuando en realidad no es así. Pero si los árbitros no son jueces y el arbitraje no se encuentra regulado por nuestras leyes procesales, ¿existe la enmienda del procedimiento? La enmienda del procedimiento es una facultad discrecional de una autoridad para subsanar un error que involuntariamente ha cometido en un proceso.

Entonces, puede surgir la pregunta de: ¿Qué pasa si el tribunal arbitral viola los derechos de las partes en el arbitraje, se puede hacer algo? No obstante las

impugnaciones procesales no proceden en el juicio de árbitros, la respuesta es sí, lo que se puede hacer es objetar, pero ello no es una impugnación, es únicamente una manifestación de inconformidad.

Es aquí de donde surge lo curioso, un tribunal arbitral involuntariamente puede violar los derechos de alguna de las partes, sin embargo el único mecanismo de defensa de éstos, es manifestar su inconformidad. ¿Pero qué pasa con los errores de forma que se cometen, los cuales no pueden ser susceptibles de impugnación en el laudo arbitral a través del recurso de revisión?

Es entonces, donde cabe hacerse la pregunta ¿Puede el tribunal arbitral corregir o enmendar su error? Ese es el tema principal del presente trabajo para lo cual se introduce la pregunta principal: ¿Por qué es preciso otorgar al Tribunal Arbitral la facultad de enmendar el procedimiento de oficio o a petición de parte en un arbitraje para que no adolezca de vicios?

Para contestar esta pregunta, se tuvo como objetivo específico realizar una investigación histórica del proceso arbitral en la República de Guatemala desde la declaración de la independencia en 1821 hasta la emisión de la ley aplicable al día de hoy a efecto de entender la naturaleza jurídica del arbitraje, es decir una investigación de la legislación nacional para realizar un análisis detallado del juicio arbitral y la forma en la que está y ha estado regulado el procedimiento en la República.

También se investigó cómo se aplica el proceso arbitral en Guatemala y cuáles son las autoridades o instituciones que se encargan de administrar los arbitrajes así como el Organismo Judicial se encarga de administrar los asuntos judiciales, verificando la similitud de la ley de arbitraje nacional con las leyes de arbitraje de Latinoamérica. Esto para determinar la naturaleza jurídica del proceso arbitral en Guatemala.

Otro de los objetivos específicos fue realizar una investigación de la naturaleza jurídica de la enmienda del procedimiento en Guatemala, a efecto de verificar la posibilidad que este mecanismo procesal sea incluido en el juicio de árbitros como facultad del tribunal arbitral y las consecuencias que pueden generar en el laudo arbitral.

Para el efecto se analizaron leyes, reglamentos y sentencias de la Corte de Constitucionalidad. También se utilizaron cuadros de cotejo que fueron objeto de análisis para obtener los resultados de la investigación y se realizaron entrevistas a expertos cuya experiencia aportaron al resultado alcanzado en el presente trabajo.

Se comprobó que es posible integrar la facultad expresa de enmendar el procedimiento por parte de un tribunal arbitral en Guatemala, pues de conformidad con la legislación guatemalteca vigente, su inclusión es posible.

Asimismo, se analizaron las consecuencias jurídicas que conllevaría la inclusión expresa de la enmienda del procedimiento como facultad del Tribunal Arbitral en la revisión de un laudo ante la autoridad competente.

No obstante la limitada información –toda vez que existen únicamente dos Centros que administran los arbitrajes en la República, y los procesos no son públicos- se pretendió cumplir con los alcances relacionados, a efecto de alcanzar el aporte pretendido el cual consiste en otorgar una visión completa del proceso arbitral, en virtud que el estudio y análisis que se realizó podrá dar una noción amplia para entender el mismo y verificar cuáles son los aspectos susceptibles de mejora en el Arbitraje. Pero más importante aún, comprobar si en realidad el juicio de árbitros es susceptible de otorgar al Tribunal Arbitral la facultad de corregir los errores a través de la enmienda del procedimiento.

Este aporte se logra a través de la siguiente investigación mediante la cual se explica ampliamente qué es el arbitraje, cuáles son sus características, qué es la enmienda del procedimiento y particularmente si es necesario luego de más de 20 años de vigencia de la ley de arbitraje considerar expresamente la facultad de otorgar al tribunal arbitral la facultad de enmendar el procedimiento.

Capítulo I: Antecedentes

1. Cuestiones previas

A pesar de los múltiples beneficios que puede tener el Arbitraje, cuando se utiliza de manera apropiada, éste es una vía a la que no se acude con frecuencia para la resolución de controversias, y prueba de ello es la equivocada interposición de recursos aplicables a procesos judiciales -como el recurso de nulidad- dentro de procedimientos arbitrales.

Pocos advierten que no existe impugnación que pueda plantearse y ser resuelto ante el propio tribunal arbitral en caso concurra la necesidad de corregir algún error, siendo la objeción la única vía que pueden utilizar las partes para hacer ver el error al tribunal, para justificar un potencial recurso de revisión en caso el laudo le sea desfavorable al interesado.

Actualmente, las partes no pueden solicitar la rectificación de los errores de procedimiento, sino únicamente dejar constancia de su comisión a través de una objeción.

El problema al día de hoy en la República de Guatemala con este tipo de procesos, es que la misma naturaleza de los Arbitrajes conlleva a que la Sala de la Corte de Apelaciones que conoce del recurso de revisión, en ocasiones se ve obligada a modificar el laudo arbitral o revocar el mismo.

Por ello se hace necesaria la facultad de las partes y el Tribunal Arbitral de enmendar el procedimiento cuando sea necesario –o bien, cuando evidentemente se haya cometido un error en el proceso-, evitando que dicha facultad sea utilizada para entorpecer el curso del arbitraje.

2. Origen del Arbitraje

Previo a entrar a describir los antecedentes del Proceso Arbitral en la República de Guatemala, primero es importante entender qué es un proceso arbitral.

Según el autor Guillermo Cabanellas, desde la perspectiva legal el proceso consiste en *“Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento”*. Asimismo, establece el relacionado autor que proceso puede considerarse como *“Conjunto de autos y actuaciones”* o el *“Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal.”*¹ Aunado a dichas definiciones, indica Manuel Ossorio del proceso, también desde la perspectiva legal que *“En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.”*² Se entiende entonces que proceso es el conjunto de acciones, que conllevan a la resolución de una disputa sometida a un juicio para resolver determinada controversia.

Asimismo, indica Guillermo Cabanellas, que Arbitraje es *“La acción o facultad de arbitrar y el juicio arbitral”*, otra definición brindada por el autor relacionado es *“Toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o un asunto”*.³ Según Manuel Ossorio, Arbitraje es la *“Acción y facultad de resolución confiadas en un árbitro; Juicio Arbitral; Laudo o resolución que en tal procedimiento se adopta.”*⁴ Para el arbitraje, la definición conceptual es la siguiente *“El proceso arbitral es un procedimiento sui generis, mediante el cual, por expresa voluntad de las partes, se difiere la solución de conflictos privados transigibles, a un cuerpo igualmente colegiado integrado por árbitros, los que transitoriamente*

¹ Cabanellas De Las Torres, Guillermo; *Diccionario Jurídico Elemental*; Argentina; Heliasta; 2005; pág. 313.

² Ossorio, Manuel; *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*; Argentina; Heliasta; 2001; pág. 804.

³ Cabanellas De Las Torres, Guillermo; *Óp Cit*, pág. 36.

⁴ Ossorio, Manuel; *Óp Cit*, pág. 96.

*quedan investidos de jurisdicción para proferir un laudo con la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una sentencia judicial”.*⁵

Es todo tipo de decisiones que dicta un tercero dentro de una disputa, teniendo la autoridad para hacerlo y que dicha decisión sea vinculante, con la finalidad de resolver la controversia sometida a su consideración basada en ley.

Para efectos prácticos, el autor Guillermo Cabanellas define Árbitro como *“Juez nombrado por las mismas partes, para decidir una diferencia o un asunto litigioso entre las mismas.”*⁶ Manuel Ossorio define a un árbitro como *“Juez particular designado por las partes para que, por si o con otros iguales, decida sobre cuestiones determinadas, con arreglo a derecho y conforme a normas de procedimiento, dentro del término establecido en el compromiso arbitral.”*⁷

Entonces, un árbitro es una persona que definitivamente funge como Juez a petición de las partes que han sometido a su consideración, las controversias que entre ellos han nacido, lo anterior con la finalidad que conforme a lo establecido o acordado previamente por éstas, puedan resolver las mismas.

Según Antonio Rivera Neutze, *“La doctrina manifiesta que el arbitraje es una de las primeras formas de resolver conflictos jurídicos que se presentan entre las personas, ya que su origen se atribuye aquella época primitiva de la sociedad en que la evolución cultural imponía diferir a terceros la solución de las disputas, abandonando al propio tiempo otros sistemas elementales de justicia privada. Cuando los contendientes deciden someter sus diferencias a otras personas, aceptando de antemano con carácter obligatorio la decisión que al respecto se tome, se está en presencia de una solución arbitral. Este mecanismo dio lugar con el correr del tiempo y el perfeccionamiento de la organización a la formación de la*

⁵ Rivera Neutze, Antonio Guillermo; *Arbitraje & Conciliación Alternativas Extrajudiciales de Solución de Conflictos*; Guatemala; Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores; 2001; p. 10; 2ª edición

⁶ Cabanellas De Las Torres, Guillermo; *Óp Cit*, pág. 36.

⁷ Ossorio, Manuel; *Óp Cit*, pág. 97.

institución judicial como una función primordial del Estado, establecida precisamente para impartir justicia por medio de un sistema permanente y estable, con la adopción al mismo tiempo de una serie de pautas para el ejercicio de su actividad, sistema que está disponible para tutelar los derechos. La circunstancia de asumir el Estado la función de administrar justicia, no substituyó ni ha substituido definitivamente el arbitraje, el cual se ha conservado en casi todos los sistemas jurídicos por tratarse de una institución que tiene vigencia prolongada en el tiempo”⁸

Con el tiempo el resolver las controversias ha ido evolucionando a tal punto que el Estado adquirió esa responsabilidad para mantener el orden en una sociedad.

Hoy en día se le conoce como resolución **alternativa** de conflictos. Es así como el arbitraje puede sustituir la justicia ordinaria, cuando las partes optan por el proceso arbitral y por lo tanto someten sus controversias a un tercero, en vez de someterlo ante un Juez competente.

2.1. Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1830.

La Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1830, fue el complemento del Código de Comercio de 1829 de España, el cual fue adoptado por la República de Guatemala, para su aplicación tal como se expone a continuación, siendo de esa forma el primer antecedente en cuanto al arbitraje en nuestro país.

La obra de Fernando Linares Beltranena citada por Antonio Rivera Neutze establece que *“Los primeros antecedentes del arbitraje en Guatemala los encontramos en la Ley del Enjuiciamiento del Código de Comercio Español de 1829, que estuvo vigente en nuestro país hasta la promulgación del Código de Comercio de Guatemala del 20 de julio de 1877.”⁹*

⁸ Rivera Neutze, Antonio Guillermo; *Óp Cit.*, pág. 17.

⁹ Rivera Neutze, Antonio Guillermo; *Óp Cit.*, pág. 39.

No fue sino hasta ocho años después de la independencia de la República de Guatemala, que se empezó a adoptar el arbitraje como método alternativo de conflicto.

Aunado a lo anterior Fernando Linares Beltranena cita el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1830, indicando que *“... Resulta notorio el siguiente artículo, por la comparación que puede hacerse con la legislación actual: Artículo 304: “Las facultades de los árbitros acabarán con la pronunciación de la sentencia, y las de los amigables componedores con las del laudo. De la Ejecución de lo decidido por unos y otros toca conocer y proveer en justicia a los tribunales de comercio, o a jueces ordinarios que entiendan en los negocios mercantiles”. Por una parte, vemos que en aquella época eran ejecutables las sentencias de los árbitros de derecho o los laudos de los amigables componedores (“laudo” solo existía para éstos últimos) por la jurisdicción ordinaria, pero también notamos que existían “tribunales de comercio” a donde se llevaban disputas comerciales...”*¹⁰

La ejecución del fallo emitido por el árbitro, o bien, los árbitros según fuera el caso, correspondía a la justicia ordinaria, tal y como lo establece el artículo 46 de la Ley de Arbitraje en cuanto a la ejecución del laudo arbitral al establecer que *“... Será tribunal competente, a opción de la parte que pide el reconocimiento y ejecución del laudo, **el Juzgado de lo Civil o Mercantil** con competencia territorial en el lugar del domicilio de la persona contra quien se intenta ejecutar el laudo o bien el lugar donde se encuentren sus bienes...”*¹¹ (el resaltado es propio).

Finalmente, resalta Rivera Neutze en cuanto a la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1830 que *“Resulta también interesante hacer referencia que el artículo 266 disponía que para ser árbitro, había que ser varón mayor de veinticinco años.”*¹²

¹⁰ Linares Beltranena, Fernando; *Arbitraje de Equidad en el Derecho Civil y Mercantil*; Guatemala; 1973; tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad Rafael Landívar; pág. 19.

¹¹ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-95; 1995.

¹² Rivera Neutze, Antonio Guillermo; *Óp Cit.*, pág. 41

Para completar el aporte de los autores anteriormente citados, cabe mencionar para los efectos prácticos del trabajo que el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1830, también establecía que *“Se entienden reservados los remedios de derecho contra las sentencias arbitrales cuando en el compromiso no se hizo pacto expreso en contrario”*.¹³

El primer Juicio Arbitral regulado para la República de Guatemala no permitía ningún remedio procesal o impugnación alguna en contra de las actuaciones que del proceso suscitaran, a excepción de aquellos que pudieran interponerse en contra de la sentencia arbitral. Cabe mencionar que el artículo 293 indicaba que podría plantearse recurso de nulidad en contra de lo resuelto por el tribunal arbitral, siempre que éste se hubiese extralimitado en sus funciones acordadas en el compromiso arbitral.

2.2. Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1877.

Con la emisión de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1877¹⁴, no se reguló el juicio arbitral para la resolución de conflictos entre comerciantes.

2.3. Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1934.

Entre las disposiciones que normaban el presente Código cabe resaltar que el artículo 730 establecía que las partes tenían el derecho de someter sus diferencias al juicio arbitral, salvo que la ley expresamente lo prohibiera.

Llama poderosamente la atención que el artículo 731 establecía las formalidades y requerimientos para la elaboración del compromiso arbitral. Al respecto disponía que entre otros que *“El compromiso arbitral deberá constar en escritura pública y*

¹³ Ley de Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio, Edición Oficial De Real Orden; 1830.

¹⁴ Ley de Enjuiciamiento Mercantil, Justo Rufino Barrios, General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala; 1877

contendrá: ... 1º-El objeto y objetos del juicio arbitral; 2º-Las personas elegidas por las partes o el modo como han de elegirse; 3º-El tiempo dentro del cual han de dar los árbitros su laudo; **4º-Las facultades que se les concedan**; y 5º-Los recursos a que renuncien las partes siendo irrenunciables el de casación.”¹⁵ (el resaltado es propio).

Las partes tenían la **obligación** de hacer constar en el compromiso arbitral las *facultades concedidas a los Árbitros*. Cabe mencionar que las impugnaciones en contra de las decisiones arbitrales no estaban del todo prohibidas, y es que posteriormente, el artículo 760 establecía que era procedente el recurso de apelación, si las partes no renunciaban a su derecho de interponerlo.

2.4. Decreto Ley 107 –Código Procesal Civil y Mercantil-

Con el Decreto Ley 107, en el año 1964 fueron reformadas las disposiciones relativas a la ley de arbitraje, que se encontraban reguladas en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil en cuatro a un arbitraje rígido, toda vez que las partes no tenían el derecho de conceder facultades al Tribunal Arbitral.

El nuevo código establecía que *“El procedimiento arbitral se ajustará a lo que establece en los artículos siguientes y en ningún caso podrá ser modificado por convenio entre las partes”*.¹⁶

Al respecto del procedimiento, el artículo 288 regulaba para la tramitación del juicio arbitral, una serie de actuaciones que mucho se asemejaban al Juicio Ordinario reglado por el Código Procesal Civil y Mercantil, pues establecía en su parte conducente que: *“...los árbitros dictarán su laudo, con arreglo a derecho,*

¹⁵ Asamblea Legislativa del Gobierno del General Jorge Ubico Castañeda; *Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil*; Guatemala; 1934.

¹⁶ Jefe del Gobierno de la República, Enrique Peralta Azurdia, Decreto Ley 107, 1963.

sobre cada uno de los puntos sometidos a su decisión, dentro del tiempo que reste por correr del señalado en el compromiso.”¹⁷

La única salvedad es que no cabían impugnaciones en las actuaciones procesales a excepción del laudo arbitral, que según el artículo 292 permitía únicamente la aclaración y ampliación y la casación¹⁸.

El procedimiento adecuado para resolver un error era el recurso de casación siempre que la situación cumpliera con los presupuestos procesales para su planteamiento. Los legisladores consideraron que era procedente suprimir el recurso de apelación que disponía el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, con la finalidad de separar la jurisdicción ordinaria con las decisiones emitidas por los árbitros, pues es claro y evidente que la justicia ordinaria no tiene semejanza alguna con la del juicio de árbitros.

2.5. Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala –Ley de Arbitraje-

Finalmente, se analiza la norma vigente, que surgió como consecuencia de las relacionadas en los sub numerales que anteceden, pues las consideraciones del Congreso de la República de Guatemala, manifiesta que esta ley representa los avances más recientes para la materia arbitral y deja atrás los obstáculos para que las partes interesadas puedan usar efectiva y continuamente el arbitraje, contribuyendo no solo con el descongestionamiento de la pesada carga de los tribunales jurisdiccionales, sino que, además ayuda a que los conflictos que son susceptibles de resolverse por este medio, sean resueltos realmente con celeridad y eficacia¹⁹. También según el Congreso de la República, hace una necesidad a la luz de los tratados y convenciones internacionales en materia de arbitraje que la República de Guatemala ha suscrito y ratificado y que sí recogen las tendencias modernas en esta materia, haciéndose imperioso lograr la adecuación de las

¹⁷ Loc. Cit.

¹⁸ Loc. Cit.

¹⁹ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-95; 1995.

normas internas con las de origen internacional, para obtener un sistema armónico y progresista en materia de arbitraje²⁰.

La Ley de Arbitraje entró en vigencia el 25 de noviembre de 1995 y regularía el arbitraje nacional e internacional, cuando el arbitraje se encontrara en el territorio nacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual Guatemala fuera parte –según el artículo 1 del Decreto Ley 67-95 del Congreso de la República de Guatemala²¹–.

La Ley de Arbitraje guatemalteca, deriva de la Ley Modelo de la CNUDMI de 1985²², y es que, para la mayor parte de Latinoamérica, la ley modelo de la CNUDMI fue la base fundamental para la creación de las leyes de arbitraje latinoamericanas. Todas las leyes de arbitraje de Latinoamérica en mayor o menor medida , utilizan esta ley como base.

Según la Ley de Arbitraje, el Acuerdo de Arbitraje es *“aquél por virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.”*

Asimismo, define Arbitraje como *“cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo.”* También define al Tribunal Arbitral como *“un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.”*

Asimismo, establece el artículo 7 que cuando una de las partes no se encuentra de acuerdo a la forma en la que se está sustanciando el proceso en cuanto a la aplicación de la ley de arbitraje al juico arbitral o el acuerdo de arbitraje, y no lo manifiesta mediante la objeción al tribunal arbitral, renuncia por omisión a su

²⁰ Loc. Cit.

²¹ Loc. Cit..

²² Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Ley Modelo; 1985.

derecho a impugnar. Esto conlleva la pérdida del derecho de la parte afectada a solicitar la anulación del laudo fundada en ese motivo no objetado.

Según el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, el único medio de impugnación reconocido por dicha ley es el recurso de revisión, el cual será conocido por una Sala de la Corte de Apelaciones con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiere dictado el laudo y se interpone exclusivamente en contra del laudo arbitral. Pero eso no es todo, tal como fue mencionado, si se pretende la anulación del laudo, únicamente se podrán invocar los motivos que hubieren sido objetados oportunamente ante el Tribunal Arbitral.

Entonces, según lo expuesto en el presente numeral se resume que desde la independencia de la República de Guatemala han existido cinco cuerpos normativos que han regulado lo relativo a los conflictos de interés privado, cuatro de ellos regulaban el proceso arbitral y aunque algunos de ellos permitían más impugnaciones que otros, la naturaleza del arbitraje en la República de Guatemala ha sido siempre en atención a la celeridad y eficiencia del proceso. En tal sentido, arribando a la ley de arbitraje vigente, es evidente cómo a lo largo de los años ha ido evolucionando e incrementando la aplicación de las normas relativas al juicio de árbitros, por lo que deviene procedente verificar si 21 años después de su entrada en vigencia sigue representando los avances más recientes en esta materia o no.

3. Centros Administradores de Resolución de Conflictos

En la República de Guatemala, actualmente se encuentran únicamente 2 Centros Administradores de Resolución de Conflictos en operación para administrar los Arbitrajes que se promueven dentro del territorio nacional. Dichos centros son la CRECIG y el CENAC. Asimismo, existen dos formas para la tramitación del arbitraje, existe el Arbitraje Ad Hoc y el Arbitraje Administrado o Institucional.

La CRECIG tiene como objeto promover la resolución de controversias mediante la aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, dentro del concepto marco de Cultura de Paz.²³

El CENAC tiene el objeto de fortalecer la justicia a través de la promoción, capacitación y prestación de servicios de administración eficaz del arbitraje y conciliación y el desarrollo de los métodos de solución pacífica de conflictos.²⁴

4. Tipos de Arbitraje

El Arbitraje Ad Hoc es aquel tipo de arbitraje en el que las partes no han acordado someter el mismo, a la organización ni a la administración de una institución arbitral. En este supuesto son las partes quienes regulan todos los aspectos y etapas del proceso arbitral, siendo regulado en defecto de éstas, por los árbitros.²⁵

Por otra parte el arbitraje administrado o institucional es aquel tipo de arbitraje en el que las partes han acordado que la organización y administración del proceso arbitral se encontrará a cargo de una institución arbitral.²⁶

5. Normativa legal.

A continuación se exponen las disposiciones constitucionales, ordinarias y reglamentarias que reconocen y validan la aplicación del proceso arbitral como resolución de conflictos en la República de Guatemala.

²³ CRECIG; Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala; *Quienes somos*; Guatemala, 2013; disponible; <http://crecig.com.gt/content/quienes-somos>; 17 de julio de 2016.

²⁴ CENAC; Cámara de Comercio de Guatemala; *Centro de Arbitraje y Conciliación de Cámara de Comercio de Guatemala*; Guatemala, 2014; disponible; <http://ccg.com.gt/web-ccg/centro-de-arbitraje-y-conciliacion-de-camara-de-comercio-de-guatemala/>; 17 de julio de 2016.

²⁵ Organismo Superior de las Contrataciones del Estado; *IV. Conciliación y Arbitraje – Preguntas Frecuentes*; Perú, 2016; disponible; <http://portal.osce.gob.pe/osce/content/conciliacion-y-arbitraje>; 15 de noviembre de 2016

²⁶ Loc. Cit.

5.1. Constitución Política de la República de Guatemala.

El artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su párrafo 3° que *“La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.”*²⁷

5.2. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala –Código de Comercio-

El Código de Comercio reconoce el arbitraje como procedimiento primario o privilegiado salvo pacto en contrario cuando existen controversias que surgen de la terminación del contrato de agencia, distribución o representación según lo establece el artículo 291 en su parte conducente. *“Artículo 291. Controversias. Si después de ocurrida la terminación o rescisión del contrato o relación respectiva, las partes no se pusieren de acuerdo sobre la cuantía de la indemnización que deba pagarse por los daños y perjuicios causados en los casos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo anterior, el monto de la misma deberá determinarse en proceso arbitral y en proceso judicial en la vía sumaria, para el efecto se entenderá, salvo pacto en contrario, que las partes han optado por el arbitraje si no se establecen de manera expresa que la controversia debe dirimirse en la vía sumaria judicial...”* Asimismo establece el mismo artículo en su párrafo segundo que *“En el contrato respectivo, las partes también pueden optar por el arbitraje o por la vía judicial en proceso sumario, para resolver cualquier clase de controversia derivadas de dicho contrato. Para el efecto se entenderá, salvo pacto en contrario que las partes han optado por el arbitraje si no establecen de manera expresa que la controversia debe dirimirse en la vía sumaria judicial.”*²⁸

²⁷ Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, Constitución Política de la República de Guatemala; 1985.

²⁸ Congreso de la República de Guatemala; Decreto 2-70.

También establece el artículo 1039 que las partes pueden optar por la vía arbitral para ventilar lo que deba dirimirse en la vía procesal estableciendo lo siguiente: *“A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje.”*²⁹

5.3. Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala -Ley de Arbitraje-

Como ya ha sido expuesto, el cuerpo normativo que regula las disposiciones relacionadas a la aplicación y procedimiento del juicio arbitral lo regula la Ley de Arbitraje contenida en el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, la cual a la presente fecha se encuentra vigente para su aplicación en el territorio nacional para arbitrajes nacionales e internacionales.

5.4. Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala –Ley de Contrataciones del Estado-

La Ley de Contrataciones del Estado reconoce el arbitraje en su artículo 103, el cual establece que *“Si así lo acuerdan las partes, las controversias relativas al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se podrán someter a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral. Toda controversia relativa al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se someterá a la jurisdicción del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo o a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral. No se podrá iniciar acción penal, sin la previa conclusión de la vía administrativa o del arbitraje.”*³⁰

²⁹ Loc Cit.

³⁰ Congreso de la República de Guatemala; Decreto 57-92.

5.5. Decreto 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala –Ley de la Actividad Aseguradora-

El artículo 35 de la Ley de la Actividad Aseguradora establece lo siguiente: *“Asuntos litigiosos. El conocimiento y la resolución de los negocios y cuestiones litigiosas entre los asegurados y las aseguradoras, las aseguradoras y reaseguradoras y entre éstas y terceros, corresponden a los tribunales ordinarios competentes o arbitrales, según se pacte en el contrato respectivo.”*³¹

5.6. Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala.

El Reglamento de la CRECIG, contiene todas las disposiciones normativas sobre las cuales las Partes en un Arbitraje deberán regirse para el efectivo desenvolvimiento y resolución de un proceso arbitral que ha de promoverse en Guatemala.

Entre algunas de las disposiciones se encuentran los siguientes artículos:

*“Artículo 23. Normas Sustantivas. En los Arbitrajes de Derecho se aplicarán las normas sustantivas del lugar del arbitraje, salvo que las partes se hayan sometido expresamente a una legislación diferente, siempre y cuando sea arbitraje internacional. En los Arbitrajes de Equidad, el Tribunal Arbitral fallará de acuerdo con su leal saber y entender, lo que no excluye aplicar las normas sustantivas que el Tribunal Arbitral considere justas para para el caso concreto, aún y cuando sean de legislación extranjeras. En todo caso se respetará lo que las partes hayan pactado en el contrato o acuerdo arbitral, siempre y cuando lo pactado no pretendiere dejar sin aplicación una norma que por su naturaleza imperativa, sea forzosamente aplicable.”*³²

³¹ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 25-2010.

³² Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala; Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala.

Sin embargo, el artículo citado establece que “...*En todo caso se respetará lo que las partes hayan pactado en el contrato o acuerdo arbitral...*” Dicha obligación, denota que las partes pueden pactar cualquier regla para la sustanciación del Arbitraje. Al respecto, el Capítulo II de la Ley de Arbitraje que regula lo relativo al Acuerdo de Arbitraje, no establece ninguna limitante en cuanto a lo que las partes pueden llegar a acordar en el respectivo Acuerdo de Arbitraje.

“Artículo 24. Normas Procesales: De conformidad con el artículo anterior, el proceso arbitral se substanciará de conformidad con el presente reglamento, salvo por lo dispuesto por las partes en el acuerdo arbitral. En defecto de norma expresa aplicable, ya sea en este Reglamento o en el acuerdo arbitral, los árbitros podrán decidir la manera de conducir el procesamiento en los aspectos no previstos, y en todo caso, siempre se entenderá como normativa supletoria aplicable la ley arbitral del lugar o sede del arbitraje. Todas las resoluciones emitidas por el Tribunal Arbitral conforme el presente reglamento, serán inimpugnables, salvo la impugnación del laudo regulada conforme la ley arbitral aplicable.”³³

El artículo 27 en su literal e) establece lo siguiente: *“Artículo 27. Términos de Referencia del Arbitraje: El Tribunal Arbitral preparará los términos de referencia del arbitraje (o simplemente “términos del arbitraje”) en los que se determinará específicamente los puntos o materias sobre las cuales versará el proceso, con el fin de determinar qué ha comprendido el objeto completo de la litis y así evitar dejar de resolver algo planteado por alguna de las partes, o resolver lo que no se hubiese pedido. Los términos del arbitraje deberán contener como mínimo lo siguiente:... e) Cualquier precisión que estime necesaria con relación a las normas aplicables tanto al fondo como al procedimiento con el que se substanciará el arbitraje...”³⁴*

³³ Loc Cit.

³⁴ Loc Cit.

“Artículo 56. Casos no previstos: Aquello no previsto por este Reglamento, los árbitros o la CRECIG resolverán de acuerdo con la Ley de Arbitraje, el Código Procesal Civil y Mercantil, la Ley del Organismo Judicial, en ese orden, y en lo no previsto por dichas leyes por analogía con las disposiciones de otras instituciones de arbitraje.”³⁵

Finalmente, el artículo 56 del Reglamento de la CRECIG, establece que supletoriamente se resolverá de acuerdo con la Ley del Organismo Judicial, entre otras. Sin embargo, tal como se mencionará más adelante, la facultad de enmendar el procedimiento contenido en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial es una facultad que tienen exclusivamente los jueces y tribunales colegiados del Organismo Judicial.

5.7. Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala y de la Fundación CENAC, Centro de Arbitraje y Conciliación

El Reglamento del CENAC, así como el Reglamento de la CRECIG, contiene todas las disposiciones normativas en las que un arbitraje que se tramita en su centro se debe basar para su procesamiento y posterior resolución.

Sin embargo, a diferencia del Reglamento de la CRECIG, el Reglamento del CENAC establece en cuanto a la intervención en el proceso del Tribunal Arbitral y las partes lo siguiente:

“Artículo 40. Substanciación del Proceso Arbitral. Las audiencias se realizarán de forma oral. Durante la substanciación del proceso arbitral deberá tratarse a las partes con igualdad y observando que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos. El Tribunal Arbitral decidirá la forma en que se realizarán actuaciones no previstas en este

³⁵ Loc Cit.

Reglamento. Contra las resoluciones del Tribunal Arbitral únicamente cabrá la objeción establecida en el siguiente artículo. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá, tomando en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos en materia civil o mercantil aplicables al caso. El Tribunal Arbitral procurará la celeridad y la pronta resolución de los arbitrajes.”³⁶

“Artículo 41. Derecho a Objetar. La Objeción tiene como único propósito dejar constancia en el procedimiento sobre la inconformidad respecto de algún acto o resolución que a juicio del objetante sea contrario al acuerdo de arbitraje, el Reglamento del Centro o la ley, lo que posibilita su posterior conocimiento mediante el recurso de revisión por el motivo denunciado. Las partes tendrán el derecho de objetar cualquier incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, por parte de El Centro o del Tribunal Arbitral según sea el caso, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente la fecha en que tengan conocimiento del mismo. En caso de no hacerlo, se tendrá por renunciado su derecho a objetar y por consentido el acto o resolución, no pudiendo invocarse violaciones al debido proceso o al derecho de defensa ni solicitar posteriormente revisión del laudo fundada en ese motivo, si la parte que invoca ser la afectada tuvo la oportunidad de hacer uso de su derecho de objetar deberá realizarse por escrito debidamente firmado por el interesado y por sus abogados si fuere el caso, en el que con precisión, se identifiquen los actos y resoluciones reclamadas, las normas en que funda su planteamiento y las peticiones correspondientes.”³⁷

6. Impugnaciones

6.1. De las impugnaciones en general.

³⁶ Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala; Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala y de la Fundación CENAC, Centro de Arbitraje y Conciliación

³⁷ Loc Cit.

Las impugnaciones según Valentín Cortes Domínguez son *“el derecho de recurrir que nace sólo y exclusivamente de la existencia de causas concretas de ilegalidad, nulidad o anulabilidad previamente establecidas en la ley, lo que se pretende no es tanto que se conozca de nuevo, como que se declare la nulidad de la resolución por la existencia de una concreta causa que la motiva”*³⁸

Las impugnaciones no son la solicitud de una de las partes que se vuelva a verificar las pretensiones de las cuales una autoridad ya se ha manifestado y declarado al respecto, al contrario, lo que busca es una revisión de dicha declaración con la finalidad de verificar si se apega a las leyes vigentes o si existe alguna contrariedad a lo establecido en ley de lo que ha sido resuelto.

Es por ello que una impugnación le da la oportunidad a la autoridad recurrida a revisar la decisión que ha tomado para la continuidad del proceso y haga el análisis para confirmar si su decisión se ha apegado a derecho o no. Los parámetros para determinar si la resolución es procedente o no dependen de la ilegalidad, nulidad o anulabilidad que manifiesta el autor citado, aplicando las facultades oportunas que la ley faculta.

6.2. Medios de impugnación

Definición Conceptual: “Son los medios para impugnar los actos procesales. Realizado un acto, la parte agraviada puede, dentro de los límites y plazos señalados por la ley, promover la revisión del acto y su eventual modificación.”³⁹

En el ámbito procesal, los medios de impugnación son aquellas herramientas que brinda la ley para oponerse a un acto procesal cuando se considera que no se han atendido a los supuestos procesales que establece la ley.

³⁸ Cortés Domínguez, Valentín; *Derecho Procesal Volumen II*; España; Torant Lo Blanch; 1988; pág. 22.

³⁹ Penados Grajeda, Alejandro Augusto; Universidad Rafael Landívar; *La enmienda del procedimiento como un remedio procesal en el juicio civil*; Guatemala; 2005; disponible; <http://biblio2.url.edu.gt/Tesis/07/01/penados-grajeda-alejandro/penados-grajeda-alejandro.pdf>; 26 de julio de 2017.

Al ejercer el derecho de plantear un medio de impugnación en contra de un acto procesal, en atención al derecho de defensa consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la autoridad recurrida debe dar audiencia a la otra parte a efecto se manifieste al respecto.

Sin embargo, existe un medio de impugnación en nuestra norma adjetiva que omite la audiencia a la contra parte. Dicho medio de impugnación es el recurso de revocatoria contenido en el artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil.

6.3. Amparo.

El Amparo no es una impugnación como tal, sin embargo es importante traerlo a colación por la naturaleza jurídica por la que fue creado. El artículo 265 de la Constitución Política de la República instituye el amparo de la siguiente manera: *“Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. **No hay ámbito que no sea susceptible de amparo**, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”* (el resaltado es propio).

Esta disposición en la carta magna faculta a cualquiera a solicitar la protección constitucional en contra de los autos que resuelven el recurso de revisión interpuesto en contra del Laudo Arbitral. ¿Pero por qué en contra del Auto que resuelve el recurso de revisión y no en contra del Laudo Arbitral? Esto, se debe al principio de definitividad.

El tratadista mexicano Ignacio Burgoa establece que: *“El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien*

sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente. El principio mencionado se fundamenta en la naturaleza misma del amparo. En efecto, como advertimos en otra oportunidad, éste es un medio extraordinario, sui géneris, como ya lo ha hecho notar la Suprema Corte, de invalidar los actos de las autoridades, en las distintas hipótesis de su procedencia, lo cual significa que sólo prospera en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios”⁴⁰

El principio de definitividad, dispone que se deben agotar todas las vías procesales antes de solicitar la protección constitucional a través del amparo, de lo contrario, quien solicita podría estar exigiendo una protección constitucional basada en hechos que a través de los remedios o impugnaciones procesales pudo haber evitado sin tener que acudir al Tribunal de Amparo.

En ese orden de ideas, el amparo se plantea en contra de la resolución que confirma, revoca o modifica el Laudo Arbitral en un recurso de revisión cuando se hayan violado los derechos de alguna de las partes por parte de la autoridad competente –en este caso una Sala de la Corte de Apelaciones con competencia territorial donde se hubiere dictado el laudo-, toda vez que éste es el único medio de impugnación que la ley permite dentro de un Arbitraje.

Hay que tomar en cuenta que en diversas ocasiones el Amparo se utiliza como tercera instancia revisora, con el objeto de obtener un resultado favorable basado en los argumentos que se han estado planteando desde el inicio del Arbitraje. En otras ocasiones se utiliza para retrasar el cumplimiento de la obligación que ordena el laudo arbitral, buscando a través del Amparo Provisional la suspensión de la decisión del Tribunal Arbitral.

⁴⁰ Burgoa, Ignacio; *El Juicio de Amparo*; México; Porrúa; 1975; pág. 282; 22ª edición.

Capítulo II: La Enmienda del Procedimiento

1. Definición, naturaleza jurídica y ámbito de aplicación.

Según la Real Academia Española, enmienda es *“En los escritos, rectificación perceptible de errores materiales, la cual debe salvarse al final.”*⁴¹ Asimismo, el autor argentino Guillermo Cabanellas define la enmienda como *“Corrección; Rectificación de un error; Indemnización de un daño”*⁴². Finalmente, el autor Manuel Ossorio define la enmienda como *“... En sentidos generales, así como procesales, penitenciarios y civiles, acción y efecto de enmendar, con las respectivas substantivaciones.”*⁴³

En tal sentido, la enmienda es una corrección, o una rectificación, para remediar un error que se ha llevado a cabo.

Refiere a todas aquellas correcciones que derivan de errores cometidos en la sustanciación de algún proceso o acto. Cuando se genera alguna situación que vulnera el procedimiento o los derechos de las partes, se procederá a rectificar o a corregir dicha vulneración a efecto de respetar el debido proceso, el cual se encuentra regulado en el artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial y el derecho de defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 16. Debido Proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del

⁴¹ *Diccionario de la Real Academia Española*; Real Academia Española; España; 2016; <http://dle.rae.es/?id=FWVtXng>; 26 de julio de 2016.

⁴² Cabanellas, Guillermo; *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*; Argentina; Editorial Heliasta; 1997; pág. 467.

⁴³ Ossorio, Manuel; *Óp Cit.*, pág. 389

mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.”⁴⁴

La norma recién citada deriva directamente de la garantía constitucional al derecho de defensa regulada en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala la cual establece textualmente que:

“La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

El derecho de defensa y el debido proceso, son completamente similares, sin embargo, una de ellas se encuentra como garantía constitucional en la Carta Magna de la República y el otro se encuentra en la ley que rige los procedimientos a emplear por todos los funcionarios públicos que deben atender a lo establecido para el Organismo Judicial.

En tal sentido, el derecho de defensa se resume en que no es procedente violar de ninguna forma la defensa de la persona y sus derechos, asimismo, condenar a alguien o privarle de sus derechos sin haberle dado la oportunidad de haberse defendido legalmente en un proceso legalmente establecido –tal como los procesos que deben emplear los funcionarios del Organismo Judicial para resolver las controversias entre particulares-.

Entonces, de la mano con el derecho de defensa, se encuentra la regulación del debido proceso, por parte del artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial citado.

⁴⁴ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89.

La naturaleza jurídica de la enmienda del procedimiento desprende de las normas citadas, pues su origen se ve necesario para darle estricto cumplimiento al derecho de defensa regulado en la Carta Magna y para velar porque todo procedimiento preestablecido carezca de vicio alguna que haga precedente la nulidad de una actuación. Al respecto de la naturaleza jurídica de la enmienda del procedimiento la Corte de Constitucionalidad se ha manifestado indicando que *“la enmienda del procedimiento es una facultad discrecional otorgada a los jueces por la ley -de naturaleza meramente correctiva-”*⁴⁵.

Al tenor de lo relacionado, el debido proceso es la correcta utilización de los procedimientos preestablecidos, pues en ellos se velará según la Constitución Política de la República, que a ambas partes se les respete su derecho de defensa a través del estricto cumplimiento de los actos procesales.

No emplear los procesos tal como los establece la ley atenta directamente en contra de la defensa y los derechos de las partes o una de las partes en un proceso legalmente establecido para resolver controversias entre particulares.

Sin embargo, los errores se encuentran a la orden del día y no necesariamente tiene que haber mala fe para generar situaciones que pueden violar el derecho de los sujetos procesales, por lo que, existen diversas disposiciones legales que facultan a distintas autoridades del Estado (Jueces y Magistrados, Superintendencia de Administración Tributaria y Corte de Constitucionalidad – como se expondrá en el presente capítulo-) para enmendar el procedimiento cuando se generan los presupuestos legales necesarios.

Dichas disposiciones refieren a la enmienda del procedimiento que tal como se expone en el presente capítulo la legislación guatemalteca regula más de una enmienda del procedimiento en distintas situaciones legales que no se asemejan en absolutamente nada.

⁴⁵ Corte de Constitucionalidad; Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo número 4717-2011.

Tal es el caso que se encuentran contempladas en: (i) la Ley del Organismo Judicial; (ii) La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y, (iii) el Código Tributario. Para ello, se define doctrinariamente según la Corte de Constitucionalidad, la enmienda del procedimiento de la siguiente forma: *“de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, los jueces tienen facultad de enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. La enmienda en esta norma se concibe como una facultad del juzgador, es decir que la misma puede disponerse cuando luego del estudio de las actuaciones, el juez de conocimiento advierta que se incurrió en violación a derechos de alguna de las partes. De ello cabe interpretar que esa facultad de enmendar es discrecional del juzgador, sin embargo, dicha discrecionalidad no puede ser empleada de manera arbitraria sino prudente, pues de lo contrario se rompe el equilibrio procesal, el cual, en el caso de estudio, está íntimamente ligado al hecho de que las partes pueden, en el momento en que el juez no advierta de oficio el error de que se trate, solicitar la enmienda de procedimiento, solicitud que debe analizarse en relación directa con las constancias procesales y, cuando sea evidente que se cometió error, debiera hacerse la enmienda respectiva”*⁴⁶

En los subsiguientes sub numerales se define y detalla, tal como fue expuesto, las 3 formas de enmienda del procedimiento que se encuentran reguladas en la legislación guatemalteca en situaciones legales completa y absolutamente distintas.

1.1. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala –Ley del Organismo Judicial-, artículo 67:

⁴⁶ Corte de Constitucionalidad, Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo número 1714-2014.

El artículo 67 del Decreto 2-89 del Congreso de la República –Ley del Organismo Judicial- regula la enmienda del procedimiento de la siguiente forma:

“Artículo 67. Enmienda del Procedimiento. Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones: a) El juez deberá precisar razonadamente el error. b) El auto deberá señalar, en forma concreta las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas, para hacer constar que han quedado sin validez. c) No afectará a las pruebas válidamente recibidas. d) No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva momento en que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios.”⁴⁷

1.2. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente –Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad-.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, reconoce la enmienda del procedimiento en su artículo 41 estableciendo lo siguiente:

⁴⁷ Loc Cit.

“Artículo 41. Enmienda del procedimiento. En los procesos de amparo los tribunales no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad.”⁴⁸

1.3. Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala –Código Tributario-.

El Código Tributario faculta a la Administración Tributaria a enmendar el trámite y declarar la nulidad de actuaciones en su artículo 160 de la siguiente forma:

“Artículo 160. Enmienda y Nulidad. La Administración Tributaria o la autoridad superior jerárquica, de oficio o petición de parte, podrá: 1. Enmendar el trámite, dejando sin efecto lo actuado, cuando se hubiere incurrido en defectos y omisiones de procedimiento. 2. Declarar la nulidad de actuaciones cuando se advierta vicio sustancial en ellas. En cualquiera de ambos casos, podrá resolverse la enmienda o la nulidad de la totalidad o de parte de una resolución o actuación. En ningún caso se afectará la eficacia de las pruebas legalmente rendidas. Para los efectos de este Código, se entenderá que existe vicio sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del expediente o cuando se cometa error en la determinación de la obligación tributaria, multas, recargos o intereses. La enmienda o la nulidad será procedente en cualquier estado en que se encuentre el proceso administrativo, pero no podrá interponerse cuando procedan los recursos de revocatoria o de reposición, según corresponda, ni cuando el plazo para interponer estos haya vencido. Es improcedente la enmienda o la nulidad cuando éstas se interpongan después del plazo de tres días de conocida la infracción. La Administración Tributaria resolverá la enmienda o la nulidad dentro del plazo de quince (15) días de su interposición. Esta resolución no será impugnabile.”⁴⁹

⁴⁸ Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86.

⁴⁹ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 6-91.

2. Características de las distintas enmiendas del procedimiento que reconoce la legislación guatemalteca.

Tal como fue expuesto en el numeral que antecede, la enmienda del procedimiento se encuentra regulada en distintas normativas de la legislación guatemalteca, cada una con sus respectivas particularidades.

En tal sentido, es evidente de la lectura de los artículos citados en el numeral que antecede que cada uno tiene características y presupuestos legales propios que le permiten nacer a la vida jurídica en sus diferentes ámbitos de aplicación. Ello con la finalidad de evitar que se violen las garantías constitucionales de las partes, las disposiciones legales y las formalidades esenciales del proceso, en atención al derecho de defensa y al debido proceso.

A continuación se desarrolla cada una de las enmiendas del procedimiento relacionadas a efecto de resaltar sus características y elementos.

2.1. Ley del Organismo Judicial.

2.1.1. *Elementos personales*

La enmienda del procedimiento contemplada en la Ley del Organismo Judicial, regula aquellas enmiendas que se sustanciarán ante las autoridades que contemplan el Organismo Judicial a efecto de restituir la situación jurídica de los procesos al momento previo al que se dio la vulneración a los derechos de las partes.

Las autoridades judiciales facultadas para enmendar el procedimiento son: (i) Jueces Menores; (ii) Jueces de Primera Instancia; y, (iii) Tribunales Colegiados.

Lo anterior ha quedado corroborado por la Corte de Constitucionalidad, quien mediante Sentencia de Amparo en Única Instancia de fecha 12 de septiembre de 2012, dentro del expediente 3339-2011, estableció en cuanto a la enmienda del procedimiento que *“...es una facultad que en materia judicial sólo compete a los jueces según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, no así a autoridad administrativa que integre el sistema de justicia...”*⁵⁰

Dicha afirmación quedó complementada mediante Sentencia de Amparo en Única Instancia de fecha 16 de noviembre de 2010, dentro del expediente 3776-2010, en el que la Corte indicó que *“...este Tribunal se ha pronunciado en el sentido que la enmienda de procedimiento está atribuida como **facultad que pueden utilizar a discreción los órganos jurisdiccionales** cuando perciban que en el proceso se ha cometido error sustancial que vulnera los derechos de las partes, de ahí que si se les formula petición a fin de que decreten esa enmienda...”*⁵¹ (el resaltado es propio)

De conformidad con lo expuesto y lo manifestado por la Corte de Constitucionalidad, queda completamente comprobado que enmendar el procedimiento de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial es una facultad exclusiva de los Jueces y Magistrados que conforman Tribunales Colegiados y que pertenecen a la Organización del Organismo Judicial.

2.1.2. Momento procesal oportuno para declarar la enmienda.

De conformidad con el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, las autoridades judiciales pueden enmendar el procedimiento de oficio en cualquier estado del proceso. Debe hacerse antes de dictarse la resolución de fondo, tanto en primera como en segunda instancia, toda vez que posterior a ello las autoridades cuentan con jurisdicción limitada dentro del asunto.

⁵⁰ Corte de Constitucionalidad, Sentencia de Amparo en Única Instancia número 3339-2011

⁵¹ Corte de Constitucionalidad, Sentencia de Amparo en Única Instancia número 3776-2010

Si bien es una facultad del juez estrictamente discrecional por parte de éste, es posible solicitar se enmiende el procedimiento a petición de parte, cuando las circunstancias lo ameritan, esto en virtud que existen impugnaciones y remedios procesales para que las partes hagan valer sus derechos.

Es importante resaltar que aun cuando los jueces tienen la facultad de enmendar el procedimiento en cualquier estado del proceso, dicha enmienda no afecta las pruebas que hayan sido válidamente recibidas. En tal sentido, si un Juez considera que es procedente enmendar el procedimiento y retrotraer las actuaciones procesales a la primera resolución cuando el proceso ya se encontraba en estado de dictar sentencia, dicha enmienda no afectará el ofrecimiento y proposición de los medios de prueba legalmente diligenciados en su momento procesal oportuno.

No obstante quedan sin efecto las actuaciones procesales, los medios de prueba deben ser valorados por el Juez llegado el momento procesal oportuno.

2.1.3. Elemento Circunstancial.

Procede la enmienda del procedimiento, cuando haya error sustancial que vulnere los derechos de las partes. Para efectos de la enmienda del procedimiento regulada en la Ley del Organismo Judicial, se entiende como error sustancial cuando: (i) se han violado garantías constitucionales; (ii) cuando se violan disposiciones legales; (iii) cuando se violan formalidades esenciales del proceso.

Básicamente, procede la enmienda del procedimiento, en cualquier momento en que una de las partes dentro del proceso se ha visto vulnerada en sus derechos. Asimismo, procede cuando hay contradicción manifiesta de cualquier disposición legal aplicable al caso concreto. Por último cuando se han violado formalidades

esenciales del proceso, es decir, cuando no se ha atendido como corresponde al debido proceso.

2.1.4. *Elementos Formales.*

El Juez en un auto deberá precisar razonadamente el error, es decir que como requisito esencial para la enmienda del procedimiento, el Juez deberá describir de conformidad con la ley cuál es el procedimiento correcto, en el acto procesal en el que se incurrió en error.

Posteriormente, deberá señalar, concretamente, la o las resoluciones y/o diligencias que sean afectadas por la enmienda, es decir los actos procesales en los que se cometió el error y que dieron lugar a la enmienda del procedimiento por no haber atendido correctamente lo establecido en la ley para su diligenciamiento.

Acto seguido, se pondrá razón al margen de las resoluciones, para hacer constar que han quedado sin validez. Lo cual denota que aun cuando el error haya sido identificado y como consecuencia de ello sea evidente su improcedencia, es estrictamente necesario que el Juez identifique cuáles serán los actos procesales que quedarán sin efecto y valor legal alguno.

Finalmente, una vez el auto haya sido emitido según los lineamientos identificados en el presente sub numeral, el mismo será apelable para que sea conocido en segundo grado por parte del Tribunal Superior. Sin embargo, si la enmienda se da por parte de un Tribunal Colegiado, en virtud de la jerarquía organizacional, dicha resolución no será apelable.

2.2. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2.2.1. *Elementos personales*

La enmienda del procedimiento contemplada en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula aquellas enmiendas que se sustanciarán dentro del proceso de Amparo regulado en dicho cuerpo normativo, a efecto de reponer las actuaciones desde que se incurrió en nulidad por la no observación de disposiciones legales.

Según el artículo 41 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los tribunales de amparo no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia.

En tal sentido y toda vez que la Corte de Constitucionalidad es el ente encargado de conocer todos los procesos de apelación de sentencia de amparo, sin excepción alguna, es ésta la única facultada para enmendar el procedimiento.

Sin embargo, cabe mencionar que con la emisión del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad hubo una modificación que faculta al Tribunal de Amparo a advertir a la Corte de Constitucionalidad cuando ha habido un error o vicio substancial en el procedimiento. Al respecto establece el artículo 43 de dicho Acuerdo lo siguiente:

“Artículo 43. Planteamiento de error substancial. Cuando un tribunal advierta, por sí, la comisión de error o vicio substancial en el procedimiento, calificará en auto motivado la pertinencia de la anulación del acto afectado y, por medio de oficio circunstanciado que contenga la advertencia respectiva, remitirá el expediente original a la Corte de Constitucionalidad, en un plazo máximo de tres días, para que esta resuelva lo que corresponda. Realizada la remisión del expediente, el tribunal consultante conservará competencia únicamente en cuanto a lo relacionado con el amparo provisional y sus efectos. El tribunal podrá hacer propia la denuncia de error substancial en el procedimiento que formule una de las partes, en cuyo caso dicho órgano jurisdiccional podrá proceder conforme lo previsto anteriormente. Esto sin perjuicio de que la parte interesada pueda acudir

a formular la queja directamente a la Corte de Constitucionalidad. No procede realizar el planteamiento de error substancial en el procedimiento cuando la deficiencia de requisitos formales pueda ser subsanada conforme el artículo anterior o cuando no afecte la validez del acto.”⁵²

El artículo del relacionado Acuerdo de la Corte de Constitucionalidad, faculta al Tribunal de Amparo a poner en autos a la Corte de Constitucionalidad de cualquier anomalía que pueda haber surgido dentro de la substanciación del procedimiento del Amparo.

Tal como fue expuesto, el expediente original debe ser enviado a la Corte de Constitucionalidad a efecto que ésta conozca del error cometido y proceda a enmendar el procedimiento si fuere el caso.

Las partes interesadas dentro del proceso podrán advertir al Tribunal de Amparo sobre el error cometido, para lo cual dicha autoridad deberá proceder si fuere el caso, de conformidad con lo estipulado en el citado artículo enviando el oficio circunstanciado respectivo y poniendo en advertencia a la Corte de Constitucionalidad.

Aún con la entrada en vigencia del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y lo establecido por su artículo 43, cabe hacer mención que dentro del proceso de Amparo, en atención al artículo 41 de la Ley de Amparo, la única facultada para enmendar el procedimiento en el Amparo es la Corte de Constitucionalidad.

2.2.2. Momento procesal oportuno para declarar la enmienda.

Toda vez que la Corte de Constitucionalidad es la única facultada para enmendar el procedimiento, el momento procesal oportuno para ello es cuando el proceso de

⁵² Corte de Constitucionalidad, Acuerdo 1-2013.

Amparo se encuentra en segunda instancia ante la Corte de Constitucionalidad –a menos que se trate de un Amparo en Única Instancia, que lo conoce la Corte de Constitucionalidad-.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad –citado en el sub numeral que antecede-, tanto el Tribunal de Amparo, como cualquiera de las partes interesadas dentro del proceso, pueden – en primera instancia- advertir a la Corte de Constitucionalidad de la comisión de error o vicio substancial en el procedimiento, a efecto que ésta resuelva lo que en derecho corresponda.

2.2.3. Elementos circunstanciales.

Para que la Corte de Constitucionalidad pueda ejercer su facultad de enmendar el procedimiento, el proceso debe encontrarse en segunda instancia o bien debe haber sido ésta advertida por el Tribunal de Amparo o directamente por una de las partes sobre el error o vicio substancial en el procedimiento.

Asimismo, debe de constituirse un error o vicio derivado de la inobservancia de las disposiciones legales al caso en concreto.

2.2.4. Elementos formales.

El artículo 68 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la Corte de Constitucionalidad dispone lo siguiente:

“Artículo 68. Anulación de las actuaciones. La Corte de Constitucionalidad podrá anular las actuaciones cuando del estudio del proceso establezca que no se observaron las disposiciones legales, debiéndose reponer las actuaciones desde que se incurrió en nulidad.”

De conformidad con el citado artículo, ya sea en atención a lo establecido por el artículo 41 del mismo cuerpo normativo o lo establecido por el artículo 43 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, la enmienda del procedimiento se da con la anulación de las actuaciones que contengan el error o el vicio, hasta el momento en el que se incurrió con la nulidad, reponiendo de esa forma las actuaciones a partir de ese momento.

La resolución debe ser un auto, para razonar el estudio del proceso realizado y justificar el motivo de la anulación de las actuaciones.

2.3. Código Tributario.

2.3.1. *Elementos personales.*

La enmienda del procedimiento contemplada en el Código Tributario, regula aquellas enmiendas que se sustanciarán dentro de los procesos administrativos tributarios que se tramitan ante la Administración Tributaria y que se encuentran regulados en dicho cuerpo normativo.

Según el artículo 160 del Código Tributario, será la Administración Tributaria o la autoridad superior jerárquica –la cual de conformidad con el organigrama de la Superintendencia de Administración Tributaria, es el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria⁵³- quienes estarán facultados para enmendar los procesos administrativos que se encuentren a su cargo.

Corresponderá la enmienda del trámite, dejando sin efecto lo actuado, cuando se hubiere incurrido en defectos y omisiones de procedimiento, y, procederá la

⁵³ Portal Superintendencia de Administración Tributaria; Superintendencia de Administración Tributaria; “Organigrama”; Guatemala; 2017, disponible; <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/institucion/organizacion/25-organizaci/3-organigrama.html>; 19 de febrero de 2017.

declaración de la nulidad de actuaciones cuando se advierta vicio sustancial en ellas.

Ambas declaratorias tienen la misma finalidad y es corregir el error que ha suscitado dentro del proceso administrativo y que vulnera los derechos del contribuyente.

Al respecto de la facultad que tiene la Administración Tributaria de enmendar, la Corte de Constitucionalidad se ha manifestado mediante Sentencia de Amparo en Única Instancia de fecha 12 de septiembre de 2012, dentro del expediente número 3339-2011 manifestando lo siguiente: *“...en el caso de la administración pública, esta facultad está reconocida únicamente a la Administración Tributaria según lo determina el artículo 160 del Código Tributario, por consiguiente ninguna otra autoridad podrá disponerla...”*⁵⁴

Para efectos de lo manifestado en el presente numeral, es importante resaltar que de todas las instituciones públicas que conforman el sistema gubernamental de la República de Guatemala, la única autoridad pública para enmendar trámites administrativos es la Administración Tributaria o la autoridad superior jerárquica, tal como lo establece el Código Tributario.

2.3.2. Momento procesal oportuno para declarar la enmienda.

Mediante Decreto Número 58-96 del Congreso de la República⁵⁵ se modificó el texto del último párrafo del artículo 160 del Código Tributario bajo la consideración que era pertinente corregir errores de estilo en el texto de algunos artículos para garantizar su correcta comprensión y aplicación.

⁵⁴ Corte de Constitucionalidad; Sentencia de Amparo en Única Instancia número 3339-2011.

⁵⁵ Congreso de la República, Decreto 58-96.

En tal sentido, a partir de la modificación de dicha norma, se entiende que la enmienda o la nulidad serán procedentes en cualquier estado en que se encuentre el proceso administrativo.

2.3.3. Elementos circunstanciales.

Para que la Administración Tributaria –Superintendencia de Administración Tributaria- o la autoridad superior jerárquica –Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria-, puedan de oficio o a petición de parte enmendar el trámite o declarar la nulidad, deben haber defectos y omisiones en el procedimiento, o, vicio sustancial en las actuaciones, respectivamente.

Se entenderá que existe vicio sustancial: (i) cuando haya violación a las garantías constitucionales del o los contribuyentes; (ii) cuando haya violación a disposiciones legales; (iii) cuando haya violación a formalidades esenciales del expediente; o, (iv) se cometa error en la determinación de la obligación tributaria, multas, recargos o intereses.

Asimismo, procederá la enmienda o nulidad, única y exclusivamente cuando no procedan recursos de revocatoria o de reposición, según corresponda.

No procederá la enmienda o nulidad, cuando el contribuyente solicite cualquiera de éstas cuando el plazo para interponer los recursos correspondientes haya vencido. Es decir, no puede utilizarse dicha subsanación como último recurso tras haber perdido el derecho de interponer recursos de revocatoria o reposición según fuere el caso.

El plazo para interponer la enmienda del trámite o nulidad de actuaciones dentro de los tres días siguientes de conocida la infracción.

2.3.4. Elementos formales.

La Administración Tributaria resolverá la enmienda o la nulidad dentro del plazo de quince días de su interposición, en un auto razonado, por la naturaleza del asunto y dicha resolución no será susceptible de impugnación.

Sin embargo, los argumentos podrán hacerse valer en un potencial proceso contencioso administrativo.

Habiendo identificado, definido y comparado las tres diferentes enmiendas del procedimiento que existen en la legislación guatemalteca, es importante resaltar para efectos de la presente investigación que la enmienda que más nos interesa, es la enmienda judicial, pues los procesos judiciales son aquellos que más se asemejan a lo que hemos identificado como Proceso Arbitral.

No obstante, se hizo estrictamente necesario diferenciar las tres diferentes enmiendas, toda vez que cada una cuenta con diferentes requisitos, formalidades y momentos oportunos para su planteamiento, sin que ello les haga perder su naturaleza o la facultad que tienen las distintas autoridades para corregir sus errores.

3. La enmienda del procedimiento en la jurisdicción ordinaria.

En virtud de lo relacionado en el sub numeral que antecede, es importante establecer la forma en la que se aplica la enmienda del procedimiento de conformidad con lo relacionado en el presente capítulo.

En ese sentido, siendo el Juicio Ordinario el proceso civil por excelencia y el Juicio Sumario el proceso en el que se ventilarán las controversias surgidas entre comerciantes, se analizará de conformidad con lo que ha manifestado la Corte de Constitucionalidad.

Por lo que, se estará analizando lo establecido en cuanto a la enmienda del procedimiento, por parte de la Ley del Organismo Judicial, facultando a Jueces y Tribunales Colegiados a corregir los errores que de sus actos procesales hayan surgido.

3.1. La enmienda del procedimiento en el Juicio Ordinario.

3.1.1. *Apelación de Sentencia de Amparo número 1714-2014*

Mediante apelación de sentencia de amparo de fecha 07 de noviembre de 2014, dentro del expediente 1714-2014 la Corte de Constitucionalidad manifestó lo siguiente:

“Este mecanismo procesal constituye una facultad puesta al alcance del juez para que, apreciada la violación de ley o de procedimiento en actuaciones propias, pueda decretar, de oficio, la corrección del proceso, facultad contenida en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece: “Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso...”; de ahí que la enmienda del procedimiento es una facultad discrecional del juez y no un medio para denunciar inconformidades de las partes, pues para ello están previstos mecanismos de defensa idóneos...”⁵⁶

En el presente caso, el acto reclamado lo constituía un auto mediante el cual se declaró sin lugar una solicitud de enmienda del procedimiento presentado por la amparista en contra del acta de declaración de parte que se había levantado en audiencia dentro del Juicio Ordinario promovido ante el Juzgado de Primera Instancia y Económico Coactivo del departamento de Chimaltenango.

⁵⁶ Corte de Constitucionalidad, Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo número 1714-2014.

Al respecto de la enmienda del procedimiento, la Corte de Constitucionalidad concluyó que:

- La enmienda del procedimiento es un mecanismo procesal que faculta al juez para decretar de oficio, la corrección del proceso.
- De lo establecido por el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, se desprende que la enmienda del procedimiento es una facultad eminentemente discrecional del Juez.
- No se trata de un medio para denunciar inconformidades de las partes, en virtud que para ello existen mecanismos de defensa idóneos.

La Corte de Constitucionalidad ha dejado claro que la enmienda del procedimiento bajo ninguna circunstancia es un mecanismo de defensa que la ley le otorga a las partes. Tampoco es una etapa procesal en la que las partes tienen la oportunidad de manifestar inconformidades una vez se han agotado otras instancias procesales.

Lo que la Corte de Constitucionalidad ha establecido, en atención a lo establecido por la Ley del Organismo Judicial, es que la enmienda del procedimiento procede únicamente cuando la autoridad ha advertido un error en sus actos procesales y a partir de ello, tiene la facultad de enmendar dicho error a través de un auto que si las partes consideran es contrario a los derechos que les asisten, tienen la oportunidad de apelar si se trata de un Juez, no así de un Tribunal Colegiado.

3.1.2. Apelación de Sentencia de Amparo número 2709-2014

Mediante apelación de sentencia de amparo de fecha 27 de enero de 2015, dentro del expediente 2709-2014, la Corte de Constitucionalidad estableció los siguientes argumentos:

“Conforme la literal d) del artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, los jueces tienen facultad para enmendar el procedimiento cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Tal facultad es netamente discrecional, por lo que es al Juzgador a quien compete determinar si en alguna de las etapas procesales se incurrió en error sustancial que amerite la reparación por afectar intereses de los sujetos procesales o el normal desarrollo del proceso. Como consecuencia, la enmienda del procedimiento no constituye ni debe transformarse en un medio de impugnación del que pueda valerse cualquiera de las partes en el proceso, menos aún, que se promueva por quien no sea el que se considere directamente agraviado con la resolución que en su momento dio por válida y bien hecha la notificación”⁵⁷

En complemento de lo establecido por el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, la Corte de Constitucionalidad establece sobre la enmienda del procedimiento que:

- Es una facultad netamente discrecional para el Juzgador.
- Corresponde hacer uso de la facultad de enmendar el procedimiento cuando el Juzgador determine si en alguna de las etapas procesales hay error sustancial que amerite la reparación de éstas por afectar los derechos de las partes o haber alterado el desarrollo normal del proceso.
- La enmienda no es un medio de impugnación del que las partes se pueden hacer valer dentro del proceso.

⁵⁷ Corte de Constitucionalidad, Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo número 2709-2014.

- Bajo ninguna circunstancia podrá promoverse por quien se considere no ser el directamente agraviado de la resolución que se pretende enmendar.

La sentencia citada, reitera que la enmienda del procedimiento no es un mecanismo de defensa que las partes pueden implementar para defender sus argumentos cuando tengan alguna inconformidad con actos procesales por parte de la autoridad judicial.

Sin embargo, también ha manifestado que la enmienda del procedimiento no podrá ser propuesta por la parte que no se considere afectada por la resolución o acto que se pretenda enmendar. Es decir, que no podrá utilizarse como medio dilatorio dentro del proceso porque es una facultad discrecional del juez y procederá única y exclusivamente si la parte que lo propone se está viendo directamente afectada y la enmienda es completamente necesaria.

3.1.3. *Apelación de Sentencia de Amparo número 1092-2013*

Mediante resolución de fecha 06 de junio de 2013 dentro del expediente 1092-2013, la Corte de Constitucionalidad estableció lo siguiente:

“Esta Corte estima que la cuestión primordial que debe analizarse para dilucidar el caso sometido a su consideración, asienta sobre lo concerniente a la actuación del juez de conocimiento al dictar el auto de enmienda dentro del juicio ordinario de daños y perjuicios sometido a su jurisdicción, en ese sentido inicialmente debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial que dice: “Enmienda del procedimiento. Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones: a) El juez

deberá precisar razonadamente el error. b) El auto deberá señalar, en forma concreta las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas, para hacer constar que han quedado sin validez. c) No afectará a las pruebas válidamente recibidas. d) No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva momento en que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios.” Norma ordinaria que de forma irrefutable faculta a los órganos jurisdiccionales para que, unilateralmente y bajo su responsabilidad, puedan enmendar procedimientos con el fin de reconducirlos a la vía apropiada, cuando se ha incurrido en error en su tramitación, atendiendo a los supuestos descritos en la norma aludida. Acotado lo anterior, atañe precisar si la circunstancia sostenida por aquel Juez de conocimiento para resolver la enmienda decidida, encuadra en los supuestos referidos, para lo cual el artículo 63 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica: “(Copias). De todo escrito y documento que se presente deben entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan de ser notificadas, a cuya disposición quedarán desde que sean presentadas. Para el efecto de este artículo, se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma representación. Los litigantes presentarán una copia adicional, debidamente firmada, que utilizará el Tribunal para reponer los autos en caso de extravío. En los escritos se hará constar el número de copias que se acompañen.”. En ese sentido, se impone la obligación a los litigantes que cuando presenten cualquier escrito ante los órganos jurisdiccionales, deben entregar copias legibles, siendo entonces un requisito legal que puede ser válidamente exigido y que su incumplimiento provoca el rechazo del memorial presentado, así lo consideró este

*Tribunal Constitucional en sentencia de diecinueve de junio de dos mil doce, dictada dentro del expediente un mil doscientos uno – dos mil doce (1,201-2012), y siendo que el tribunal de conocimiento no se percató del incumplimiento en el que incurrió la postulante del amparo, al adjuntar copias ilegibles de su escrito contentivo del interrogatorio al que pretendía someter a testigos propuestos por aquella y que motivó que mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil doce, se señalara audiencia para recibir la declaración testimonial concerniente a aquel escrito, sin embargo, **al advertir el yerro procesal recaído procedió de forma apropiada a enmendar el procedimiento** profiriendo la resolución de uno de marzo de dos mil doce, actuación que se estima apegada a derecho por cuanto fue practicada en ejercicio de la facultad que el artículo 67 descrito con anterioridad otorga a los jueces y tribunales de justicia.*

Es así como en el presente caso, se advierte que el actuar de la autoridad reprochada al proferir el fallo que constituye el acto reclamado, resultó apropiado por cuanto el artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil concede facultad a las Salas de Apelaciones para ratificar o revocar las decisiones de los jueces de primera instancia, sometidas a su consideración con motivo del recurso de apelación, de ahí que la Sala referida actuó dentro de la esfera de sus atribuciones y lo actuado no denota violación de derecho fundamental alguno garantizado por la Constitución.

Por las razones expuestas, el amparo deviene notoriamente improcedente, por lo que debe denegarse y, habiéndose resuelto en ese sentido en primer grado, debe confirmarse el fallo venido en alzada, con la modificación que atendiendo a la improcedencia de la acción instada, por imperativo legal debe imponerse la multa respectiva al abogado patrocinante”.⁵⁸

Tal como fue expuesto por la Corte de constitucionalidad en la sentencia citada, la amparista al momento de acompañar el interrogatorio que habían de responder los

⁵⁸ Corte de Constitucionalidad, Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo número 1092-2013.

testigos, no lo hizo acompañando las copias que la ley establece en el Código Procesal Civil y Mercantil, en tal sentido, dicha solicitud debía ser rechazada.

En ese orden de ideas, y tal como fue expuesto oportunamente en la presente investigación, los errores están a la orden del día y como seres humanos no estamos exentos de cometerlos, por lo que en el caso objeto de análisis, el Juez no advirtió la omisión en el cumplimiento del requisito de copias, resolviendo lo que creyó oportuno. Posteriormente, al haber advertido el error, procedió a hacer uso de la facultad que le otorga la Ley del Organismo Judicial y enmendó el procedimiento resolviendo lo que en derecho correspondía, rechazando para su trámite mediante auto, el memorial presentado por la amparista.

En virtud que dicha resolución es apelable, la parte agraviada procedió a impugnar la resolución dictada. Sin embargo, dicha apelación fue declarada sin lugar, y en consecuencia, se confirmó el auto apelado, y, al haberse tramitado el amparo que se interpuso en contra de dicho auto de apelación, éste fue denegado y confirmado no habiendo vulnerado los derechos de las partes de ninguna forma y habiéndose apegado a derecho haciendo uso de las facultades que la ley otorga para corregir los errores dentro del proceso.

3.2. La enmienda del procedimiento en el Juicio Sumario.

3.2.1. *Apelación de Sentencia de Amparo número 4058-2013*

Mediante apelación de sentencia de amparo de fecha 07 de junio de 2013, dictada dentro del expediente 4058-2012, la Corte de Constitucionalidad manifestó en cuanto a la enmienda del procedimiento en Juicio Sumario lo siguiente:

“Realizado el análisis del acto reclamado sobre el que debe versar la resolución de la cuestión planteada en esta vía constitucional, cabe destacar que dentro del ordenamiento jurídico se contemplan facultades discrecionales otorgadas al

juzgador para el ejercicio de su propia función jurisdiccional. Una de tales facultades es la que confiere el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial que autoriza al juzgador a enmendar el procedimiento si considera que se ha cometido error sustancial que vulnere los derechos de las partes. En aplicación del precepto legal referido, esta Corte considera que la autoridad impugnada, al declarar sin lugar la enmienda de procedimiento solicitada por la postulante, actuó dentro del marco de las facultades discrecionales que la ley le confiere. El criterio asentado en este fallo respecto de que la enmienda del procedimiento es un mecanismo que la ley prevé como facultad del Juez que conoce del asunto y no como un recurso al alcance de las partes, se encuentra expresado, entre otras, en sentencias de veintidós de noviembre de dos mil diez, seis de diciembre de dos mil once, y nueve de enero de dos mil trece, dictadas en los expedientes mil quinientos cuarenta y siete-dos mil diez (1547-2010, cuatro mil ciento ochenta y cuatro-dos mil once (4184-2011) y cuatro mil ciento cuarenta y nueve – dos mil doce (4149-2012), respectivamente.”⁵⁹

De conformidad con la sentencia citada en el presente numeral, se advierte que la Corte de Constitucionalidad así como las autoridades judiciales que conforman el Organismo Judicial, aplican la facultad que el Decreto 2-89 del Congreso de la República otorga a jueces y Tribunales Colegiados sin distinción alguna a lo relacionado en el sub numeral que antecede.

3.3. La enmienda del procedimiento en materia tributaria.

3.3.1. Apelación de Sentencia de Amparo número 1154-2016.

Mediante apelación de sentencia de amparo de fecha 06 de julio de 2016, dictada dentro del expediente 1154-2016, la Corte de Constitucionalidad manifestó en cuanto a la enmienda del procedimiento en materia tributaria lo siguiente:

⁵⁹ Corte de Constitucionalidad, Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo número 4058-2012.

“Al respecto, en materia tributaria, el artículo 160 del Código Tributario establece que “...Es improcedente la enmienda o la nulidad cuando estas se interpongan después del plazo de tres días de conocida la infracción...”, este precepto resulta aplicable al procedimiento aduanero, en forma supletoria, al no estar regulado en las normas de esa materia, por virtud del primer párrafo del artículo 1 del Código Tributario que determina “Las normas de este Código son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originen de los tributos establecidos por el Estado, con excepción de las relaciones tributarias aduaneras y municipales, a las que se aplicarán en forma supletoria...”.Consecuentemente, es procedente verificar si la contribuyente, en el caso que subyace al presente amparo, cumplió los requisitos para la admisibilidad de aquel requerimiento -enmienda y nulidad- en cuyo caso resultaría viable su rechazo in liminelitis.”⁶⁰

Al respecto de la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, se evidencia la procedencia de la enmienda del procedimiento en materia tributaria. Ello tiene íntimamente relación con el presente trabajo, pues aun cuando asuntos tributarios no tiene relación con el arbitraje, tampoco lo tienen los asuntos de la justicia ordinaria y tampoco lo tienen los asuntos en materia constitucional. Por lo que se evidencia que la enmienda del procedimiento existe en 3 distintas situaciones legales que no tienen relación entre sí cuando a procedimiento se refiere.

No obstante lo anterior, tal como fue expuesto en el presente capítulo, los elementos y características de cada enmienda del procedimiento son diferentes, así como el procedimiento legal en el que se aplican. Ello es de suma importancia para el presente trabajo, pues como fue expuesto lo que se pretende determinar es la procedencia de otorgar al tribunal arbitral la facultad expresa de enmendar el procedimiento de oficio o a petición de parte.

⁶⁰ Corte de Constitucionalidad, Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo número 1154-2016.

Capítulo III: La Enmienda del Procedimiento en el Proceso Arbitral

1. Precedentes normativos a nivel nacional sobre la facultad de los árbitros de enmendar el procedimiento o corregir errores en la tramitación del proceso arbitral.

Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1934.

Tal como fue expuesto en el capítulo I del presente trabajo, en Guatemala han existido 4 cuerpos normativos que a lo largo de la historia legislativa de Guatemala han regulado el arbitraje. Para efectos del presente capítulo, se enfocará la idea central en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1934.

El motivo por el cual es sumamente importante el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1934 –ley procesal anterior a la vigente- para los efectos prácticos del tema central son 2 grandes puntos.

Primero, la ley procesal anterior contenía todos los procesos judiciales que se tramitarían por cualquier disputa ante el Organismo Judicial. Adicional a dichos procesos, contenía el arbitraje, no obstante éste no se tramitaba ni se tramita ante el Organismo Judicial. ¿Por qué es importante resaltar esta información? La importancia que tiene es que con la entrada en vigor del nuevo código y sus reformas que derogan el capítulo del arbitraje en 1995, por la nueva ley –vigente- de arbitraje, se evidencia la necesidad de extraer de nuestra ley procesal el juicio de árbitros.

El arbitraje no tenía por qué estar regulado en la ley procesal, pues la jurisdicción ordinaria es completamente distinta al juicio de árbitros. La única relación que estos dos tienen –tal como se expondrá más adelante- es la asistencia judicial para nombrar árbitros y decretar medidas precautorias, por supuesto sin mencionar lo ya expuesto sobre la impugnación del laudo arbitral a través del

recurso de revisión. Esto se complementa destacando que las leyes procesales no se aplican supletoriamente en el juicio de árbitros.

Como segundo punto, se trae a colación el hecho que entre las disposiciones que normaban el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil cabe resaltar que de conformidad con el artículo 731 de dicho cuerpo normativo, quienes sometían sus controversias al juicio de árbitros, tenían la obligación de hacer mención **las facultades** que le serían concedidas a los árbitros para la tramitación del juicio arbitral.

Llama poderosamente la atención pensar que las partes podían darle todo tipo de facultades a los árbitros que conformaban un tribunal arbitral, siempre y cuando se atendiera a la lógica jurídica que dichas facultades no contrariaran el orden público.

Asimismo, el numeral 5° del mismo artículo, establecía que las partes debían manifestarse también sobre los recursos a que renunciaren, siendo irrenunciable únicamente el recurso de casación.

Entonces, de conformidad con lo expuesto, si así hubiese sido la voluntad de las partes, podrían haber renunciado a todo tipo de recursos durante la tramitación del arbitraje, salvo el recurso de casación por virtud de la prohibición expresa. En atención al numeral 4° del artículo 731, una de las facultades que podrían haber otorgado a los árbitros es la facultad de enmendar el procedimiento.

Si las partes hubiesen considerado que el proceso se encontraba susceptible de cometerse errores en el mismo, para evitar que se violara los derechos de éstos, la enmienda del procedimiento podría haber sido una herramienta totalmente útil y procedente para corregir las vulneraciones que involuntariamente se cometieran en el procedimiento del juicio arbitral.

En tal sentido, se puede concluir que sí existe un precedente en la normativa nacional sobre la facultad de los árbitros de enmendar el procedimiento o corregir sus actuaciones cuando ha existido un error.

2. Precedentes normativos a nivel internacional sobre la facultad de los árbitros de enmendar el procedimiento o corregir errores en la tramitación del proceso arbitral.

2.1. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras –Convención de Nueva York-

La convención de Nueva York creada en 1958 por la CNUDMI y ratificada por Guatemala en 1984 reconoce la importancia creciente del arbitraje internacional como medio de resolver las controversias comerciales internacionales, trata de establecer normas legislativas comunes para el reconocimiento de los acuerdos o pactos de arbitraje y el reconocimiento y la ejecución de las sentencias o laudos arbitrales extranjeros y no nacionales.⁶¹

La importancia que tiene la Convención de Nueva York es que reconoce el recurso de anulación del laudo arbitral. El recurso de anulación es *“un conjunto de actos jurídicos procesales concatenados y dirigidos al fin de la jurisdicción, esto es, a la búsqueda de un pronunciamiento jurisdiccional sobre la controversia que se ha sometido al conocimiento del juez. Esos actos procesales son producidos por los sujetos del mismo, ya sean el juez, las partes, los terceros, o los auxiliares que en él intervienen. Específicamente, los actos del juez, ya sean de gobierno procesal o de composición procesal, están expuestos al error, y consecuentemente pueden*

⁶¹ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)* (“Convención de Nueva York”); http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention.html; 06 de julio de 2017.

*llegar a afectar el interés de las partes o de los demás intervinientes en el proceso.”*⁶²

En tal sentido, su importancia desprende porque el recurso de anulación se plantea en el momento en el que se solicita el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral. Como fue expuesto en el capítulo I, la ley modelo UNCITRAL ha sido base para la creación de leyes de arbitraje en Latinoamérica. El mismo caso es con la Convención de Nueva York y el reconocimiento del recurso de anulación para suspender el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral.

Sin embargo, no son todos los países latinoamericanos los que contemplan este recurso, pues en Guatemala no existe. Entre algunos países latinoamericanos que reconocen el recurso de anulación, se encuentran Colombia⁶³, Perú⁶⁴, Panamá⁶⁵, entre otros.

Sin embargo, de conformidad con lo expuesto, el recurso de anulación, el cual la ley establece causales para su procedencia, tiene como función verificar que el procedimiento arbitral haya sido pulcro y no se haya incurrido en ningún vicio en su tramitación

Al respecto el autor colombiano Cangrejo Cobos establece lo siguiente *“La anulación se estatuyó para corregir las violaciones flagrantes, las violaciones importantes a las normas procesales. Por eso, nunca procede contra los yerros en que puedan incurrir los árbitros al interpretar las normas meramente sustantivas, que como vimos atrás se puede desprender de una falta de aplicación de la norma o de una indebida aplicación de ella o por una errónea interpretación, y que, desde*

⁶² Cangrejo Cobos, Luis Augusto; *El recurso de anulación de los laudos arbitrales*; Derecho Privado; volumen 28; Colombia; septiembre 2002; Universidad de los Andes Facultad de Derecho; p.85

⁶³ Congreso de la República de Colombia; Ley 1563 de 2012; artículo 40.

⁶⁴ Congreso de la República de Perú; Decreto Legislativo que norma el arbitraje; artículo 62.

⁶⁵ Asamblea Legislativa de la República de Panamá; Ley 131, De 31 Diciembre 2013, Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá; artículo 66.

luego, se reflejan en la decisión respectiva, los cuales pueden ser objeto de recurso de casación”.

En conclusión, no existe normativa que sirva como precedente a nivel internacional sobre la facultad de los árbitros de enmendar el procedimiento o corregir errores en la tramitación del proceso arbitral. Sin embargo, existen recursos y herramientas procesales mediante las cuales las partes pueden reclamar ante un Juez en la justicia ordinaria la vulneración a la tramitación de un proceso arbitral.

3. Renuncia al derecho a impugnar según el artículo 7 de la Ley de Arbitraje.

El artículo 7 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente *“Renuncia al derecho a impugnar. 1) Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje, y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace dentro de ese plazo, se entenderá renunciado su derecho a impugnar. 2) La parte que no haya ejercido su derecho de impugnar conforme al párrafo anterior, no podrá solicitar posteriormente la anulación del laudo fundado en ese motivo.”*

Para efectos de analizar el artículo citado, deviene procedente mencionar que el artículo 43 de la Ley de Arbitraje reconoce el recurso de revisión como único medio de impugnación en contra de un laudo arbitral.

En ese orden de ideas, podemos determinar contundentemente que la Ley de Arbitraje reconoce única y exclusivamente el recurso de revisión como medio de impugnación.

En tal sentido, el artículo 7 establece 2 situaciones sumamente importantes para efectos de la impugnación reconocida por la ley de arbitraje. La primera situación

es que si el arbitraje continúa aun cuando no se cumplieron disposiciones de la ley de arbitraje o algún requisito del acuerdo de arbitraje y las partes no expresan objeción ante tal incumplimiento, se entenderá renunciado el derecho a impugnar.

Es decir, la parte agraviada no podrá objetar la situación que podría causarle vejamen, pues ha renunciado tácitamente a su derecho a objetar. La segunda parte del artículo citado, nos demuestra que la objeción se lleva a cabo con la finalidad de basar el recurso de revisión en dicha “impugnación” –objeción-.

En tal sentido, de conformidad con lo relacionado se puede concluir que dentro de un juicio arbitral el único medio de impugnación que permite interponer la ley, es el recurso de revisión. Para efectos de solicitar posteriormente ante autoridad judicial competente la anulación del laudo arbitral, debe objetarse oportunamente la situación que le causa agravios a la parte que pretende impugnar el laudo arbitral.

4. Determinación del procedimiento según el artículo 24 de la Ley de Arbitraje.

El artículo 23 de la Ley de Arbitraje establece textualmente lo siguiente *“Artículo 23. Trato equitativo de las partes. Deberá tratarse a las partes equitativamente y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos, conforme a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.”*

En el artículo citado, se puede apreciar el derecho de defensa y de igualdad para las partes. Ante cada acción, se deben respetar los principios para que las partes puedan manifestarse y defenderse ante la autoridad que conoce de la controversia a la que se han sometido. Tienen derecho a ser citados, escuchados y tratados equitativamente dentro del proceso.

Asimismo, establece el artículo 24 del mismo cuerpo normativo lo siguiente *“Artículo 24. Determinación del procedimiento. 1) Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 23, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones. 2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 23, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.*

Ahora bien, en atención a los principios que garantiza el artículo 23 de la Ley de Arbitraje, el artículo 24 se divide en 2 situaciones para regular la determinación del proceso. Como primer punto, las partes pueden decidir y convenir libremente el procedimiento a emplear para la tramitación del juicio arbitral.

Pero lo más importante es la segunda parte, pues refiere a la facultad que tienen los árbitros de dirigir el proceso del modo que consideren apropiado. Dicho artículo se encuentra regulado con **sujeción al artículo 23** el cual expresamente establece que a las partes hay que tratarlas equitativamente y concederles audiencia para que se manifiesten, para que se opongan a una situación jurídica y para que sean tratados con igualdad.

En ese orden de ideas, se establece que la facultad otorgada a los árbitros incluye la toma de decisión respecto a medios de prueba. Dicho artículo puede ser considerado para algún Tribunal Arbitral como una facultad para que corrijan sus errores como mejor lo consideren. Incluso podría considerarse corregir errores a través de la enmienda por parte de un tribunal arbitral. No obstante ello, es importante resaltar que la facultad de enmendar no se encuentra expresa y la enmienda es una facultad exclusiva para las autoridades como (i) jueces y magistrados; (ii) Corte de Constitucionalidad; y, (iii) la Administración Tributaria.

En ese sentido, aun cuando dicho artículo pudiera interpretarse como facultades del Tribunal Arbitral de enmendar el procedimiento si así lo considerare oportuno, no es una facultad expresa.

5. Casos a nivel nacional sobre precedentes de enmienda de procedimiento arbitral.

Tal como fue expuesto en el numeral 1 del presente capítulo, el único precedente normativo sobre la procedencia de enmienda de procedimiento arbitral data de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1934. En tal sentido, el 01 de julio de 1964 dichas disposiciones legales quedaron derogadas, motivo por el cual a la presente fecha no fue posible determinar que exista un caso a nivel nacional que pueda considerarse como precedente de enmienda de procedimiento arbitral que pueda ser consultado de forma libre.

Se menciona de forma libre toda vez que todo procedimiento arbitral que se tramita en Guatemala es de carácter privado y como tal se encuentra reservado para ser consultado por un tercero sin interés en el proceso aun cuando éste ya se encuentra terminado.

Es por ello que los procesos arbitrales se vuelven públicos únicamente hasta el momento en el que se ejecuta el laudo arbitral cuando la obligación que del mismo deriva no se cumple de manera voluntaria por la parte vencida y debe ser revisada por una Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil.

Asimismo, no es sino hasta que el procedimiento arbitral llega a instancias constitucionales como proceso extraordinario para revisar la potencial violación a derechos constitucionales que se establecen precedentes por parte de la Corte de Constitucionalidad cuando analiza dichas situaciones.

No obstante lo anterior, vale la pena mencionar que sí existen situaciones con relación al juicio de árbitros en los que Jueces de Primera Instancia Civil han enmendado el procedimiento en distintos casos cuando éstos se han tramitado ante la jurisdicción ordinaria.

A continuación se hace alusión a los mismos, a modo de ilustrar la forma en la que los Jueces hacen uso de la facultad que expresamente les otorga el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial en asuntos que se relacionan con el Juicio de Árbitros.

5.1. Enmienda del procedimiento por error del Juzgado en resolución para designar árbitro.

Dentro del expediente 3357-2014 se dictó la sentencia por parte de la Corte de Constitucionalidad en la que se resolvió lo siguiente: *“Al realizarse el análisis de las actuaciones, se advierte que en relación a la resolución de cuatro de diciembre de dos mil trece- acto reclamado- mediante la cual se nombró como árbitro al abogado Héctor Aqueche Juárez, dentro de las diligencias voluntarias de funciones de asistencia y supervisión para el nombramiento de árbitro, promovidas por Jorge Eduardo Springmuhl Samayoa, obra en autos, fotocopia simple de la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Juez Cuatro de Primera Instancia Civil, del departamento de Guatemala, por la que enmendó el procedimiento dejando sin efecto el numeral II de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil trece, que ahora se reprocha, en la cual se resolvió... II) “Como se solicita por el presentado y haciendo efectivo el apercibimiento contenido en resolución de fecha diecinueve de agosto del año dos mil trece y teniendo a la vista el listado del Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara de Comercio de Guatemala -CENAC- el cual obra en autos, se Nombra como Arbitro de los accionistas mayoritarios María Mercedes Girón Mendoza de Blank, María Inés Sandoval Samayoa de Tabarini, Mario Antonio Sandoval Samayoa y Karl Peter Blank o Karl Blank, al Abogado Héctor Aqueche Juárez,*

debiendo de hacersele el discernimiento respectivo. Notifíquese....”, lo anterior por estimar que se cometió error y se vulneraron las formalidades esenciales del proceso al haber firmado únicamente la secretaria del juzgado, la resolución antes relacionada, pues no siendo la misma de mero trámite, también tenía que ser firmada por la Juez. De tal manera que esta Corte constata que ésta última decisión anula la parte conducente del acto que ahora se reprocha, por lo que, al darse la referida enmienda quedó sin materia sobre la cual resolver.”

5.2. Enmienda del procedimiento por haber decretado medidas precautorias en asistencia judicial cuando no procedía.

En los expedientes 128-2016 y 1040-2016, se dictó la sentencia por parte de la Corte de Constitucionalidad en la que se conoció de la situación en la que la autoridad judicial enmendó el procedimiento en virtud que se admitió para su trámite la asistencia judicial solicitada por el postulante decretando las medidas precautorias que consideraron oportunas, habiéndose nombrado al árbitro correspondiente sin haber atendido a las disposiciones legales aplicables.

5.3. Enmienda del procedimiento por error en primera solicitud para plantear recurso de revisión en contra del Laudo Arbitral.

En el expediente 3360-2016, en el que se dictó sentencia por parte de la Corte de Constitucionalidad, se conoció de la situación en la que la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, enmendó el procedimiento al advertir que se había admitido para su trámite el recurso de revisión planteado por el postulante, cuando en realidad éste no había cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil para presentar su solicitud como primer escrito.

En conclusión, la enmienda del procedimiento por ser una facultad discrecional exclusiva de los Jueces y Tribunales Colegiados –Magistrados-, las situaciones en

las que se ha visto ligeramente relacionada con el juicio de árbitros ha sido porque las partes han acudido a la justicia ordinaria por distintos motivos. Como fue expuesto a: (i) solicitar asistencia judicial para nombrar a un árbitro; (ii) solicitar asistencia judicial para decretar medidas precautorias; (iii) impugnar el laudo arbitral en cumplimiento con el artículo 43 de la Ley de Arbitraje.

En tal sentido, no obstante la investigación realizada, no fue posible verificar concretamente la existencia de un caso como antecedente a nivel nacional en el que un Tribunal Arbitral se haya visto autorizado para enmendar el procedimiento.

6. Casos a nivel internacional sobre precedente de enmienda de procedimiento arbitral.

Así como fue expuesto para los casos a nivel nacional, a nivel internacional tampoco fue posible encontrar precedentes en los que se haya visto un caso en el que el Tribunal Arbitral haya enmendado el procedimiento para corregir errores de procedimiento.

De los ejemplos analizados para el caso de Panamá, Colombia y Perú, el recurso precedente para revisar el procedimiento en el que se sustanció el arbitraje, es el recurso de anulación, el cual se tramita exclusivamente ante un Juez. Motivo por el cual en caso de declararse con lugar, el Tribunal Arbitral no tendría participación alguna en la anulabilidad del Laudo Arbitral, por lo que se puede concluir que el resultado es el mismo que en la República de Guatemala.

De lo establecido doctrinariamente sobre el recurso de anulación, incluso se podría ver solucionado otorgándole al Tribunal Arbitral la facultad expresamente de enmendar el procedimiento, pues dejaría sin materia el recurso de anulación, toda vez que el Tribunal Arbitral podría enmendar los errores que se han cometido en la sustanciación del proceso. De esa cuenta, ya no se verían las partes en la necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria a que un árbitro analice los

antecedentes del arbitraje para determinar si procede su anulación por haber vicios en el mismo.

7. Del constante riesgo de cometer errores en el procedimiento.

Tal y como fue expuesto en los capítulos anteriores, es importante tomar en cuenta que un Tribunal Arbitral se encuentra conformado por seres humanos y como tal, los errores están a la orden del día, pues sería una mentira abismal pensar que hay quienes no cometen errores.

Ante dicha afirmación, es importante resaltar que de conformidad con el Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial del Sistema de Gestión de Tribunales –SGT-, en el año 2016 se tramitaron 20,132 procesos judiciales ante los 15 Juzgados de Primera Instancia del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala.

Esta estadística lo que permite identificar es que cada Juzgado de Primera Instancia Civil de Guatemala conoció un aproximado de 1,340⁶⁶ procesos judiciales, únicamente en el año 2016.

Cualquiera pensaría que la experiencia que los jueces y demás funcionarios de un tribunal del Organismo Judicial, tienen vasta experiencia en todos los procesos que conocen y ante tal experiencia los errores se verían completamente disminuidos, pues los trámites son los mismos.

Sin embargo, aun contando con la experiencia de aproximadamente 1,340 procesos judiciales al año, los tribunales de justicia cometen errores que los obligan a rectificar sus errores a través de los medios de impugnación que las

⁶⁶ Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial del Sistema de Gestión de Tribunales; Casos Tramitados, Órganos Jurisdiccionales; Guatemala; 2017; disponible; <http://ww2.oj.gob.gt/estadisticaj/reportes%20cidej/2016/CASOS%20INGRESADOS/Juzgado%20De%20Primera%20Instancia%20Civil/GUATEMALA/Juzgado%20De%20Primera%20Instancia%20Civil.pdf>; 21 de febrero de 2017.

partes plantean o bien, a través de la facultad que les otorga la Ley del Organismo Judicial para enmendar el procedimiento cuando han advertido que cometieron un error sustancial o bien que no acataron el debido proceso como corresponde.

En ese orden de ideas, si se aplica la estadística a los arbitrajes que se tramitan en la República de Guatemala en comparación con los procesos judiciales, se puede fácilmente desprender que son menos del 1% anual, pues en Guatemala no se tramitan más de 200 arbitrajes anualmente.

Al contrario, se tramitan tan pocos arbitrajes que no se acercan ni al 1% de los procesos que se tramitan tan sólo en el municipio de Guatemala. Se puede entonces entender que los árbitros que conforman un Tribunal Arbitral, pueden ser abundantemente aptos para fungir como árbitros, pero la poca experiencia los puede inducir a cometer errores de forma en el procedimiento que deben ser subsanados de alguna u otra forma, a efecto de no vulnerar los derechos de las partes, o bien afectar de tal forma el proceso que posteriormente pueda ser declarada la anulabilidad del Laudo Arbitral.

Capítulo Final: Presentación, Análisis y Discusión de Resultados.

1. El proceso arbitral.

Se constató a través del presente trabajo que el juicio de árbitros se trata de una resolución alternativa de conflictos en el que las partes se separan de la justicia ordinaria y deciden someter sus controversias ante terceros que conformarán el tribunal arbitral.

En ese sentido, quedó comprobado con la diversidad de normativas legales en la República de Guatemala anteriores y presentes, en las que se ha regulado el proceso arbitral, que existen diferencias sustanciales entre el arbitraje y la justicia ordinaria –procesos tramitados ante el Organismo Judicial-.

Para el efecto, se utilizó diccionarios jurídicos de reconocidos juristas mediante los cuales se identificó el juicio de árbitros y sus elementos como un proceso alternativo de resolución de controversias en la que las partes someten a la consideración de terceros para resolver las mismas.

También se analizó doctrina por parte de autores guatemaltecos en cuanto a la existencia y forma de aplicación del arbitraje en Guatemala. Dicho análisis llevó al resultado que en Guatemala siempre ha existido el arbitraje y con cada época ha ido evolucionando para ser lo que es al día de hoy el arbitraje.

Entonces, según lo investigado y estableciendo que el juicio arbitral al no tratarse de un Juez, sino de uno o tres árbitros quienes imparten justicia y conocen de las controversias, automáticamente la normativa aplicable se separa de las leyes procesales y aterriza en la Ley de Arbitraje que como fue indagado es el resultado de los cuerpos normativos que con anterioridad regían el arbitraje.

En así, como se alcanzó el objeto específico consistente en investigar la naturaleza jurídica del proceso arbitral en Guatemala. Al haber investigado cómo fue evolucionando y cuáles fueron los motivos por los que cada cuerpo normativo nuevo cambiaba las disposiciones generales y específicas del arbitraje se obtuvo la información que dirigen el proceso arbitral a lo que es hoy en día.

Entonces, como consecuencia de las regulaciones del arbitraje anteriores, al día de hoy se acude al arbitraje con la manifestación de las partes ya sea que conste en un acuerdo de arbitraje o en una cláusula arbitral contenida en un contrato, el proceso puede ser voluntario o puede ser obligado por la ley a falta de pacto en contrario. Es un proceso que busca la celeridad para resolver y no se admite más que el recurso de revisión como medio de impugnación.

2. Comparación del arbitraje según su evolución jurídica en Guatemala.

Uno de los objetivos específicos para el presente trabajo de investigación, era investigar la naturaleza jurídica del proceso arbitral en Guatemala, tal como se expuso en el numeral que antecede. La naturaleza jurídica del arbitraje surge de la variedad de regulaciones que ha tenido a lo largo de los años, por lo que es necesario ilustrarlo como se hace en el cuadro de cotejo que a continuación se expone:

INDICADORES	Contempla el Arbitraje	Exige Acuerdo de Arbitraje previo a la instalación del tribunal arbitral	Permite remedios procesales	La jurisdicción del Tribunal Arbitral termina con Laudo Arbitral	Proceden Impugnaciones en la resolución final
Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1830	Sí	Sí	No	No	Sí
Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1877	No	No	No	No	No
Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1934	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Decreto Ley 107 –Código Procesal Civil y Mercantil-	No	No	No	No	No
Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala – Ley de Arbitraje-	Sí	Sí	No	Sí	Sí

Tal y como se ilustra en el resultado de lo investigado, se comprueba que la evolución del proceso arbitral a lo largo de los distintos cuerpos normativos hizo que constantemente cambiara en el trámite de su procedimiento.

Según el cuadro, se empieza confirmando que la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1830 y la ley de arbitraje vigente no permiten remedios procesales, pero la gran diferencia es que cuando se trata de un juicio de árbitros, el proceso termina a través de una sentencia. El Laudo era exclusivamente para los procesos que se tramitaban a través de amigables componedores.

En cuanto a los demás aspectos, las similitudes son muy claras, salvo algunos requisitos de forma, pues el acuerdo arbitral, si bien es necesario, podía hacerse en distintas ocasiones de forma verbal ante un Juez que estuviera conociendo un Juicio en la Justicia ordinaria, y esto podía hacerse en cualquier etapa del proceso.

Deviene de suma importancia resaltar las similitudes del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1934 y la actual ley de arbitraje, pues de conformidad con el cuadro que se analiza, son los dos cuerpos normativos que más similitudes tienen. No obstante las semejanzas, la diferencia en cuanto a las facultades del tribunal arbitral es abismal entre ambos cuerpos normativos, pues según el estudio realizado, se le podía otorgar al tribunal arbitral todo tipo de facultades siempre que fueran coherentes y anuentes a las normas legales superiores vigentes.

En cuanto al Decreto Ley 107, se establece que no contempla el arbitraje, pues tal como fue expuesto en la presente investigación, los artículos relacionados al arbitraje, fueron derogados por virtud de la entrada en vigor de la actual ley de arbitraje.

Empero, cabe mencionar que las similitudes eran sustanciales, pues como fue expuesto el juicio arbitral regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil tenía muchas similitudes con el Juicio Ordinario, salvo la facilidad de plantear remedios procesales e impugnaciones, los cuales estaban limitados para el laudo arbitral y se circunscribían al recurso de aclaración, ampliación y casación.

Finalmente, el cuerpo normativo vigente, la Ley de Arbitraje, que es la que ha surgido derivada de los cuerpos normativos relacionados, y, la ley modelo de la CNUDMI, de conformidad con el cuadro analizado de los resultados, se establece que: (i) por ser la norma especial sí contempla el arbitraje; (ii) exige el acuerdo de arbitraje para poder dirimir controversias ante un tribunal arbitral; (iii) no permite remedios procesales; (iv) la jurisdicción del tribunal arbitral termina con la emisión

del laudo arbitral; y, (v) proceden impugnaciones en contra del laudo arbitral, pero se limita a una única impugnación siendo ésta el recurso de revisión que será tramitado ante una Sala de la Corte de Apelaciones.

El cuadro analizado que es la presentación del resultado de la investigación de la historia jurídica del arbitraje, demuestra las similitudes entre la ley de arbitraje vigente y el cuerpo normativo que permitía otorgar facultades al tribunal arbitral como las partes lo decidieran de mutuo acuerdo.

Entonces, se entiende que si las partes otorgan en el acuerdo de arbitraje, la facultad al tribunal arbitral de enmendar el procedimiento para subsanar errores procedimentales, o corregir actuaciones arbitrales, lo podrían hacer sin desnaturalizar el procedimiento arbitral, por lo que no habría ninguna ilegalidad que prohibiera su viabilidad.

3. Ley de Arbitraje y Reglamentos de los Centros de Administración de Arbitraje.

En el presente trabajo, se investigó lo relacionado a los reglamentos de los centros de administración de arbitraje y su rol con la ley de arbitraje, porque es a través de estos reglamentos que se regula la forma en la que se sustanciará el procedimiento arbitral. En CENAC se establece que se debe cumplir la voluntad de las partes cuando éstas expresamente lo acuerdan en el contrato. El Reglamento del CENAC cuando se refiere a “el contrato”, lo hace en referencia al acuerdo de arbitraje, pues es el instrumento en el que las partes plasman los puntos que deberán ser resueltos en el proceso arbitral y la forma en la que se debe instalar el tribunal arbitral.

En ese mismo orden de ideas se encuentra regulado el artículo 24 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, pues expresamente establece que para los casos en que no haya

norma expresa aplicable, ya sea en el reglamento o en el acuerdo arbitral, los árbitros podrán decidir la manera de conducir el procesamiento en los aspectos no previstos.

De la investigación, hay dos situaciones que extraer de dicho artículo. El primero es que las partes pueden establecer reglas procedimentales en que los árbitros podrán basarse para resolver cuando no haya norma expresa aplicable en el acuerdo. Tal podría ser el caso de otorgar al tribunal la facultad de enmendar el procedimiento, siempre atendiendo a las formalidades procesales que regula la ley de arbitraje para los juicios de árbitros. El segundo, es que en defecto de norma aplicable y acuerdo de las partes para poder proceder o resolver, los árbitros pueden decidir la forma en la que conducirán el procesamiento en los aspectos no previstos. Nuevamente caemos en la situación en la que el tribunal arbitral por convicción propia podría enmendar el procedimiento, aun cuando la ley no les faculta expresamente para hacerlo o bien las partes no lo han acordado expresamente en el acuerdo de arbitraje.

En ese sentido, los reglamentos de arbitraje de ambas instituciones buscan rellenar las lagunas jurídicas que podrían ocasionarse en los procesos arbitrales sin alterar la naturaleza jurídica de los arbitrajes. Sin embargo, entre ambas instituciones, el reglamento de la CRECIG, pareciera ser más amplio en cuanto al actuar del tribunal arbitral.

Con la investigación y análisis realizado sobre la ley de arbitraje de Guatemala y de otros países de Latinoamérica, se pudo determinar que la ley modelo de la CNUDMI tuvo gran influencia en las leyes de arbitraje de Latinoamérica, por lo que se alcanzó el objetivo específico de determinar si existen remedios procesales en éstas, siendo negativa la respuesta.

4. La enmienda del procedimiento en la legislación guatemalteca.

La enmienda del procedimiento es un mecanismo procesal que es una facultad completamente discrecional de la autoridad facultada para corregir sus actuaciones procedimentales cuando se ha cometido un error sustancial o bien cuando se ha violado el procedimiento.

Para el presente trabajo de tesis, se investigó en la legislación guatemalteca, en qué situaciones legales procede la enmienda del procedimiento. La investigación realizada, orientó el estudio del presente trabajo a 3 cuerpos normativos consistentes en: (i) la Ley del Organismo Judicial; (ii) Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y, (iii) Código Tributario. Con esta investigación se alcanzó el objetivo específico de Investigar la naturaleza jurídica de la enmienda del procedimiento en Guatemala

Entonces, toda vez que en Guatemala la enmienda del procedimiento se encuentra regulada en 3 distintas leyes, de las cuales cada una tiene su particularidad, es indispensable analizar los resultados de cada una en el siguiente cuadro de cotejo:

INDICADORES	Autoridad facultada	Momento procesal oportuno para su declaratoria	Contempla condiciones para su planteamiento	Regula forma específica para enmendar	A petición de parte o de oficio	Auto impugnabile
Ley del Organismo Judicial	Jueces y Tribunales Colegiados	Cualquier etapa del proceso	No	Sí	De oficio	Sí
Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad	Corte de Constitucionalidad	Segunda instancia	No	No	Ambas	No
Código Tributario	Administración Tributaria o autoridad jerárquica superior	Cualquier etapa del procedimiento	Sí	Sí	Ambas	No

En el cuadro se ilustra que las enmiendas del procedimiento reguladas en la legislación guatemalteca, si bien todas tienen la misma naturaleza jurídica y buscan el mismo fin –corregir los errores que se han cometido por parte de la autoridad-, tienen características totalmente distintas y se encuentran reguladas bajo diferentes requisitos legales.

Se constató a través de la investigación realizada que cada una de ellas faculta a distintas autoridades para enmendar el procedimiento, pues se aplica en distintas situaciones legales, tales como expedientes judiciales, amparos y procesos administrativos ante la Administración Tributaria.

4.1. Enmienda del procedimiento judicial

La enmienda del procedimiento judicial faculta exclusivamente a Jueces y Tribunales Colegiados. El momento procesal oportuno para enmendar el procedimiento es cualquier estado del proceso, claro está que esto debe hacerse antes de dictarse la resolución que resuelve el fondo del asunto, pues de lo contrario la autoridad judicial estaría externando opinión prematuramente.

Para que proceda el mecanismo procesal de enmienda del procedimiento en asuntos judiciales debe de haberse cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes, por lo que no contempla condiciones para su planteamiento.

Para efectos de la enmienda, los jueces y tribunales colegiados deberán atender los requisitos de forma que la ley prevé para dictar el auto de enmienda. No obstante, las partes pueden advertir a la autoridad judicial que se ha cometido un error, la ley establece que es una facultad estrictamente discrecional de ésta y no será considerado un remedio procesal que las partes puedan hacer valer. La resolución que declara la enmienda será impugnabile salvo que sea declarada por un tribunal colegiado.

4.2. Enmienda del procedimiento en materia constitucional

La ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que la única autoridad facultada para enmendar el procedimiento será la Corte de Constitucionalidad, sin excepción alguna. En tal sentido, se entiende que en amparo, únicamente se enmendará en segunda instancia o bien, en única instancia –cuando conoce del amparo la Corte de Constitucionalidad-.

No obstante lo anterior, en la investigación realizada se pudo constatar que el acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, permite que las partes o bien el Tribunal de Amparo advierta a la Corte de Constitucionalidad sobre un error sustancial que haya suscitado en el proceso, para lo cual la Corte de Constitucionalidad podrá intervenir y enmendar cuando proceda.

Como se demuestra en el cuadro de cotejo, para la enmienda del procedimiento en materia de amparo, no existen condiciones para su planteamiento. Asimismo, no se establecen una forma específica para enmendar.

Según lo investigado por la ley y el acuerdo relacionados, podrá llevarse a cabo de oficio o a petición de parte si la Corte de Constitucionalidad considera necesaria la enmienda solicitada.

Por tratarse de una resolución que emana de la Corte de Constitucionalidad la resolución que declara la enmienda no es impugnabile bajo ningún mecanismo procesal.

4.3. Enmienda del procedimiento en materia administrativa tributaria.

De conformidad con el Código Tributario la autoridad facultada para enmendar y declarar la nulidad de las acciones administrativas es la Administración Tributario

–entiéndase la Superintendencia de la Administración Tributaria- o bien, la autoridad superior jerárquica –entiéndase el Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria-.

Tal como se expone en el cuadro de cotejo, podrá declararse la enmienda en cualquier estado del proceso. Para su planteamiento se establecen condiciones que presuponen su validez legal, toda vez que debe de ser un acto administrativo ante el cual no proceda recurso de revocatoria o recurso de revisión. No procederá, cuando el plazo para la interposición de dichos recursos haya vencido para la parte interesada.

Una vez verificada la procedencia para enmendar o declarar la nulidad de las actuaciones, el código tributario establece la forma en la que deberá declararse la misma, así como el plazo para ello, por lo que sí regula forma específica para enmendar.

La solicitud de enmienda puede hacerse a petición de parte o de oficio y es importante mencionar tal como se expone en el cuadro de cotejo con los resultados, que la ley establece claramente que la resolución que declare la enmienda o la nulidad de las actuaciones administrativas, no será impugnabile.

5. Errores de procedimiento y la Ley de Arbitraje.

Es un hecho de conformidad con el presente trabajo de investigación, que la Ley de Arbitraje vigente, no contempla expresamente la facultad para el Tribunal Arbitral de corregir sus errores a través de la enmienda del procedimiento, tal como lo hacen la Ley del Organismo Judicial para Jueces y Tribunales Colegiados, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para la Corte de Constitucionalidad, y, el Código Tributario para la Superintendencia de la Administración Tributaria y el Directorio de la Superintendencia de la

Administración Tributaria –según la organización del Organismo Ejecutivo vigente-

De conformidad con lo investigado, lo que hace la vigente ley de arbitraje es facultar al Tribunal Arbitral para dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, con sujeción al trato equitativo de las partes, pero ello no implica que tengan **facultades expresas** para enmendar el procedimiento cuando hay un error o que puedan corregir sus errores como mejor lo consideren.

Lo que implica, queda estrictamente a criterio e interpretación de cada Tribunal Arbitral. Esto fácilmente puede ser considerado como una incertidumbre o laguna legal, porque algunos que imparten justicia en el juicio de árbitros pueden considerar tener facultad de invalidar actuaciones arbitrales y para otros podría no interpretarse de esa forma.

Para efectos de la presente investigación y la pregunta que inicialmente fue planteada que consiste en ¿Por qué es preciso otorgar al Tribunal Arbitral la facultad de enmendar el procedimiento de oficio o a petición de parte en un procedimiento para que no adolezca de vicios? Se realizaron entrevistas a expertos en procesos arbitrales o bien, a quienes han fungido como árbitros en arbitrajes, para que compartieran su experiencia y sus criterios al respecto.

5.1. Entrevistas.

5.1.1. Primera Pregunta. De conformidad con su experiencia en juicios arbitrales, ¿Se ha encontrado en la situación en el que el Tribunal Arbitral comete un error en el procedimiento?

Cada una de las personas que fueron entrevistadas y que compartieron su experiencia, manifestaron que para efectos de llegar a un laudo arbitral pulcro, no debe existir error alguno en la tramitación del proceso arbitral, sin embargo

algunos contaron su experiencia sobre lo que se ha llevado a cabo en los casos en los que han tenido participación.

El Abogado Milton Estuardo Argueta, en cuanto a los errores cometidos por el Tribunal Arbitral manifestó lo siguiente: *“En los casos en que he integrado un Tribunal Arbitral sí se han cometido errores de procedimiento, estos errores refieren a resoluciones. En una ocasión el tribunal notificó la resolución de un memorial, habiendo dejado pendiente de resolver un memorial anterior, que tenía relación con el que se estaba notificando.”*

Asimismo, el Abogado Gerardo Recinos, como experto en integrar Tribunales Arbitrales, compartió su experiencia manifestando lo siguiente: *“Inicialmente en los tribunales arbitrales que he integrado, se cometían error en cuanto a las objeciones presentadas por las partes. Cuando correspondía resolverlas, el error es que se resolvían como si fuera un procedimiento judicial, como una impugnación. Posteriormente, la Corte de Constitucionalidad se manifestó indicando que con respecto a las objeciones únicamente había que tomar nota de ellas, sin necesidad de resolverlas como si fuera un proceso judicial. La situación más reciente es una suspensión del proceso que hizo el Tribunal Arbitral, pues las partes se negaron a pagar los gastos del arbitraje, así como los honorarios de los árbitros. A la presente fecha existe un amparo pendiente de resolver si fue error del Tribunal Arbitral suspender el proceso o no.*

Con lo manifestado por ambos expertos, se puede confirmar lo investigado en el presente trabajo, pues los errores se encuentran a la orden del día en un proceso arbitral, esto considerando que un Tribunal Arbitral se encuentra conformado por seres humanos que están propensos a cometer errores. Dichos errores no necesariamente se cometen con dolo, sino a veces hay desconocimiento por parte de los árbitros de cómo afrontar ciertas situaciones. Esto se ve respaldado por las estadísticas presentadas en la presente investigación, pues si un Juez que conoce más de mil procesos al año se encuentra en situaciones que desconoce como

proceder, un árbitro que puede llegar a conocer menos del 1% de procesos de los que conoce un árbitro tiene aún menos experiencia para tratar ciertas situaciones.

En cuanto a la primera pregunta, el Subsecretario de Resolución de Conflictos de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia, Erwin Estuardo Robles Valle, manifestó que *“En mi experiencia en arbitrajes, no he visto que se cometan errores por parte del Tribunal Arbitral, sería un gran riesgo para las partes.”*

Asimismo, el Abogado Marcos Palma Villagrán manifestó que *“No me ha pasado siendo parte de un Tribunal Arbitral un error en el procedimiento, lo que nos sucedió en una ocasión fue que nos dimos cuenta que faltaba un documento para analizar el caso y dictar el laudo, sin embargo lo dictamos con las herramientas que teníamos aportadas por las partes. Considero que no fue un error como tal, pero como Tribunal debimos haber exigido a las partes que presentaran el documento, pues teníamos conocimiento que estaban en posesión del mismo.”*

Entonces, del análisis de lo expuesto por los expertos, se determina que efectivamente los errores pueden cometerse en cualquier estado del proceso. Tal como fue investigado en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, puede cometerse un error desde la instalación del tribunal arbitral o el decreto de medidas precautorias, hasta el momento en el que se debe dictar el laudo arbitral con todas las herramientas para resolver justamente.

5.1.2. Segunda Pregunta. Si su respuesta es positiva, ¿Cómo se ha solucionado dicho error? / Si su respuesta es negativa, ¿Cómo cree que podría solucionarse el error?

En los casos en los que la respuesta de haber tenido la experiencia de presenciar un error cometido por el Tribunal Arbitral fuera positiva, se le pidió a los expertos que compartieran cómo se había solucionado el problemas. Asimismo se solicitó a

quienes no han tenido tal situación, que indicaran a su criterio, cómo se podría solucionar un error cometido por los árbitros.

Llama poderosamente la atención la respuesta del Abogado Erwin Robles, quien manifestó no haber tenido una experiencia en la que el Tribunal Arbitral cometiera un error de procedimiento, pues manifestó que *“No veo donde podría encontrar una solución, porque en virtud que no se puede aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil, no existe un mecanismo en que los árbitros puedan arreglarlo.”*

La respuesta brindada por el experto entrevistado confirma que hay quienes no interpretan el artículo 24 de la Ley de Arbitraje como una facultad de los árbitros para solucionar sus errores de forma en el arbitraje. Deviene procedente resaltar que el Código Procesal Civil y Mercantil no se aplica supletoriamente en estos casos. Lo mismo sucede con la ley del Organismo Judicial.

El criterio del Abogado experto entrevistado es que no habría alguna solución en ley que podría permitir al Tribunal Arbitral o a las partes solucionar el error que se ha cometido en el procedimiento.

El experto Gerardo Recinos, manifestó lo siguiente: *“En el primer caso (refiriéndose al error en la tramitación de las objeciones) ya se ha solucionado el error, en el sentido de que el Tribunal Arbitral únicamente toma nota de las objeciones planteadas. Ahora bien, en el segundo caso habría que esperar el resultado final de la sentencia del amparo para ver si efectivamente el Tribunal Arbitral podía suspender el procedimiento arbitral por falta de pago de honorarios y gastos administrativos de las partes”*

Según lo que se puede desprender de lo expuesto por el experto citado, cuando se cometen errores o si hay incertidumbres sobre el actuar de un Tribunal Arbitral, es la Corte de Constitucionalidad quien debe decidir si se ha cometido un error o

no, y cómo debe solucionarse y tratarse en el futuro. Pero como se puede apreciar de su respuesta, en ningún momento menciona la posibilidad de acudir a las leyes existentes y aplicables al proceso arbitral para resolver el error que podría cometer un Tribunal Arbitral.

El experto Milton Argueta expuso que el error cometido se solucionó de la siguiente forma: *“Nos percatamos del error antes que alguna de las partes evidenciara esta situación, así que se dictó una resolución enmendando el procedimiento, dejando sin efecto la resolución notificada, resolviendo el memorial pendiente y el reciente. En este último caso la resolución hizo referencia a la resolución del memorial anterior.*

Asimismo, el Abogado Marcos Palma, manifestó lo siguiente: *“Considero que el error habría de solucionarse a través de una enmienda del procedimiento. La enmienda es un remedio que el tribunal arbitral podría utilizar para corregir situaciones que son meramente de procedimiento, porque con eso se está depurando el procedimiento para evitar que haya una impugnación innecesaria por un error del procedimiento.*

Es interesante la respuesta de los expertos recién citados, porque ambos manifiestan que la solución para corregir los errores es a través de la enmienda del procedimiento, no obstante es una facultad exclusivamente determinada para autoridades específicas según la ley.

Al respecto de la respuesta del Abogado Milton Argueta, quien manifestó ya haber solucionado una situación similar a través de la enmienda del procedimiento, se detalla en la pregunta número tres.

5.1.3. *Tercera Pregunta.* ¿Cree usted que sería procedente facultar expresamente al Tribunal Arbitral a enmendar el procedimiento para corregir errores de procedimiento en un proceso arbitral?

Para responder la tercera pregunta, los expertos fueron muy directos, pues ya exponiéndoles la posibilidad de solucionar los problemas planteados a través de la enmienda del procedimiento manifestaron su aprobación al respecto.

El experto Erwin Robles fue muy puntual al establecer que *“Sí, definitivamente debería otorgársele la facultad mediante una reforma a la ley de arbitraje.”*

En el mismo sentido, respondió el Abogado Marcos Palma indicando que *“Se podría considerar por algunos que no es necesario, porque ya lo pueden hacer de conformidad con lo establecido por la Ley del Organismo Judicial. Sin embargo, dicha ley no es aplicable porque la ley de arbitraje no me posibilita a aplicar ésta supletoriamente. Entonces creo que sí es procedente facultar al tribunal arbitral a enmendar el procedimiento porque no hay disposición legal alguna que faculte expresamente a los árbitros a enmendar el procedimiento cuando se han cometido errores.”*

Del resultado a la pregunta respondida por los dos expertos recién citados, se puede establecer que a su juicio sí sería procedente y oportuno facultar expresamente al tribunal arbitral a enmendar el procedimiento. El motivo de esta respuesta según Erwin Robles es que en la ley no existe dicha facultad, motivo por el cual a su criterio debería haber una reforma a la ley de arbitraje. Asimismo, el Abogado Marcos Palma, establece que podría existir una confusión al respecto de otorgar dicha facultad o no, sin embargo sostiene que es preciso que haya una disposición que expresamente faculte a los árbitros a enmendar el procedimiento.

El experto Gerardo Recinos manifestó su aprobación de la siguiente forma *“Creería que la enmienda pudiera ser una salida para corregir los errores, pero yo le denominaría de otro modo para no identificarla como un procedimiento judicial, y creo que sí se podría toda vez que en la mayoría de procesos en los que he*

participado como árbitro son arbitrajes de equidad, por lo tanto podría haber una enmienda si se pudiera detectar algún error de procedimiento o de forma.”

De lo expuesto por el Abogado Gerardo Recinos, se puede extraer que se encuentra de acuerdo a otorgar facultades al tribunal arbitral de enmendar el procedimiento, sin embargo bajo otra denominación, para que esta facultad no sea objeto de confusión con un proceso de la justicia ordinaria tramitada ante el Organismo Judicial. De lo expuesto por el entrevistado, se confirma que la enmienda es una solución, pero las enmiendas que regula la legislación guatemalteca no son procedentes para aplicar en el juicio de árbitros por la naturaleza de éste. La razón por la cual debería ser denominada de distinta forma a su juicio sería para no crear confusión entre los procesos.

Finalmente, al respecto de la tercera pregunta, manifestó el Abogado Milton Argueta que *“Me parece que no es necesario, porque la ley de arbitraje contiene el artículo 24, que permite al tribunal conducir el procedimiento como estime conveniente. En el caso que le expuse, ese fue el fundamento para dictar la enmienda”*

Es de suma importancia el criterio compartido por el entrevistado, pues tal como lo manifestó el Abogado Marcos Palma, para algunos puede existir una confusión en cuanto a la aplicación supletoria de la Ley del Organismo Judicial. Entonces, se analiza de la entrevista al Abogado Milton Argueta que se encuentra de acuerdo en solucionar errores de forma a través de la enmienda del procedimiento, pero considera que el Tribunal Arbitral ya tiene la facultad de hacerlo, por lo que no es necesario concederle la facultad expresamente. Basa su respuesta en el artículo 24 de la Ley de Arbitraje, sin embargo, dicha normativa no establece la facultad de aplicar supletoriamente la Ley del Organismo Judicial u otro cuerpo normativo que regule la enmienda del procedimiento.

Asimismo, las enmiendas del procedimiento que reconoce la legislación guatemalteca se encuentran reguladas exclusivamente para determinadas autoridades. En el caso expuesto por el experto, si dicha enmienda hubiese afectado directamente los derechos de alguna de las partes, probablemente tendríamos un precedente en el que la Corte de Constitucionalidad ya se habría manifestado al respecto.

5.1.4. *Cuarta Pregunta.* ¿Cuáles cree que serían las consecuencias de expresamente facultar al Tribunal Arbitral a enmendar el procedimiento?

Para la última pregunta, tanto el Abogado Marcos Palma manifestó que *“La consecuencia es que se genera certeza, si el reglamento o la ley contempla expresamente la facultad para enmendar, genera certeza. Qué mejor beneficio para las partes que en el arbitraje exista la tranquilidad de enmendar el procedimiento.”*

En lineamiento con lo expresado por Marcos Palma, el Abogado Erwin Robles indicó que *“Las consecuencias serían positivas, porque el usuario que somete sus asuntos al arbitraje, busca celeridad y profesionalismo, así que al facultar al Tribunal Arbitral habría consecuencias positivas para las partes para obtener lo que buscan a la hora de acogerse a un arbitraje.”*

De conformidad con los dos expertos citados, otorgar al tribunal arbitral la facultad expresa de enmendar el procedimiento, conllevaría beneficios para las partes y para la certeza que los usuarios buscan al optar por el juicio de árbitros para resolver sus controversias.

El experto Gerardo Recinos, manifestó que las consecuencias –refiriéndose a la forma en la que se habría de aplicar- serían *“Yo lo haría en audiencia oral en compañía de las partes para que no hubiese cabida a objeciones a la enmienda, y al participar las dos partes estarían dando su consentimiento a dicha enmienda.”*

Refiriéndose expresamente a la forma en la que habría de aplicarse, considera que para evitar consecuencias de inconformidad de las partes se haría en las audiencias del arbitraje.

Finalmente el Abogado Milton Argueta no consideró necesario contestar la última pregunta, pues a su criterio el tribunal arbitral ya cuenta con dicha facultad.

De conformidad con las respuestas de los expertos entrevistados, se respondió a la pregunta planteada para la presente investigación en virtud que sí es preciso otorgar al Tribunal Arbitral la facultad de enmendar el procedimiento de oficio o a petición de parte en un procedimiento para que no adolezca de vicios, toda vez que a la presente fecha no hay una disposición legal que permita enmendar los errores de forma que se puedan cometer en un proceso arbitral.

No obstante lo anterior, para quienes consideran que sí es posible enmendar el procedimiento de conformidad con lo establecido por la ley de arbitraje vigente, sería improcedente que un Tribunal Arbitral enmiende el mismo de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, porque el auto que resuelve la misma es apelable y es una facultad exclusiva a Jueces y Tribunales Colegiados. También sería improcedente la enmienda del procedimiento de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, porque es para procesos en materia constitucional y la facultad es exclusiva para la Corte de Constitucionalidad. Finalmente, la enmienda y nulidad que regula el Código Tributario sería inadecuada, toda vez que la misma puede ser declarada única y exclusivamente cuando no procede el recurso de revocatoria o el recurso de revisión, remedios procesales que no existen en el proceso arbitral, pues desnaturalizaría el proceso.

Ante esta disyuntiva se puede establecer que los errores que un Tribunal Arbitral podría cometer en la tramitación de un arbitraje son inminentes, y la aplicación de

una enmienda del procedimiento preexistente en la ley por sus características no podría o debería ser aplicable a un juicio de árbitros.

6. Necesidad y procedencia de integrar la enmienda del procedimiento en el juicio de árbitros.

Entonces, según lo investigado y analizado, y de conformidad con las experiencias de los profesionales del derecho expertos en el tema, se determina que efectivamente es necesario que el Tribunal Arbitral esté facultado para corregir los potenciales errores que pueden ocurrir en sus actos arbitrales dentro de un proceso arbitral.

Pero, tal como fue analizado, la enmienda del procedimiento que existe en la legislación guatemalteca es improcedente para el proceso arbitral.

No obstante lo anterior, se estudió que en Guatemala, existen tres distintos tipos de enmienda para tres distintos tipos de situaciones jurídicas. Lo que evidencia que no hay una sola enmienda del procedimiento y que sin contrariar ninguna disposición legal podría aplicarse una enmienda del procedimiento al arbitraje con sus características propias que no desvirtúen la naturaleza jurídica del proceso.

En tal sentido, para poder implementar la enmienda del procedimiento en el proceso arbitral se tiene que tomar en cuenta las disposiciones que establece la Ley de Arbitraje para el proceso el cual entre otros establece que:

- El único recurso que cabe en el proceso, es en contra del Laudo Arbitral y refiere única y exclusivamente al Recurso de Revisión.
- Cuando existe inconformidad sobre algún acto, las partes deben objetar dicho acto, de lo contrario se tendrá por renunciado su derecho a impugnar el laudo arbitral basado en esa situación procesal.

Entonces, para efectos de implementar la enmienda del procedimiento ante un Tribunal Arbitral, se debe tomar en consideración que:

- La resolución que declarara la enmienda no sería susceptible de ningún recurso, tal como el resto de resoluciones –salvo laudo arbitral- dentro del proceso.
- La parte que se vería afectada por la resolución que declara la enmienda tendría que manifestar su inconformidad a través de la objeción, para poder impugnar el laudo arbitral basado en la enmienda del procedimiento.
- La enmienda tendría que ser estrictamente discrecional para el tribunal arbitral.
- Bajo ninguna circunstancia podría utilizarse la solicitud de enmienda del procedimiento como un espacio para que las partes manifiesten su inconformidad cuando consideren que un acto arbitral les es desfavorable.

Conclusiones

1. De conformidad con la investigación realizada e instrumentos utilizados se pudo responder de forma contundente la pregunta de investigación de, ¿Por qué es preciso otorgar al Tribunal Arbitral la facultad de enmendar el procedimiento de oficio o a petición de parte en un procedimiento para que no adolezca de vicios?
2. Se cumplió con el objetivo general de determinar la necesidad de otorgar al Tribunal Arbitral la facultad de enmendar el procedimiento de oficio o a petición de parte en un procedimiento que adolece de vicios.
3. Se investigó la naturaleza jurídica del proceso arbitral en Guatemala.
4. Se investigó la naturaleza jurídica de la enmienda del procedimiento en Guatemala.
5. Se comprobó la forma en la que se puede integrar la enmienda del procedimiento en el proceso arbitral en Guatemala.
6. Se analizaron las consecuencias jurídicas que conllevaría la enmienda del procedimiento para tramitar el proceso y dictar el laudo arbitral en un arbitraje.
7. No obstante en un juicio de árbitros no existen las impugnaciones se constató que un Tribunal Arbitral puede cometer errores de procedimiento.
8. En Guatemala existen tres distintas enmiendas para distintas autoridades, sin embargo, un Tribunal Arbitral no se encuentra contemplada entre dichas autoridades.

9. Hay quienes consideran que un Tribunal Arbitral ya cuenta con facultades para enmendar el procedimiento cuando se han cometido errores de forma, no obstante la ley de arbitraje vigente no establece o reconoce la aplicación supletoria de normas procesales o que aplican en la justicia ordinaria.

10. No se desvirtuaría la naturaleza legal del arbitraje, integrando en el juicio de árbitros la facultad expresa de éstos de enmendar el procedimiento, adecuando la forma de hacerlo a las características propias del proceso arbitral.

Recomendaciones

1. Se otorgue al Tribunal Arbitral la facultad de enmendar el procedimiento de oficio o a petición para que el proceso arbitral no adolezca de vicios.
2. Que las instituciones administradoras de arbitrajes, tales como la CRECIG y el CENAC, así como cualquier otra institución que en el futuro podría crearse para administrar arbitrajes, tomen en cuenta en sus respectivos reglamentos la enmienda del procedimiento como mecanismo procesal facultando al tribunal arbitral a corregir los errores que de sus actos puedan surgir, con los respectivos procedimientos.
3. Se otorgue dicha facultad sin desvirtuar la naturaleza jurídica del proceso arbitral, pues como fue expuesto sí es posible de conformidad con la naturaleza jurídica de la enmienda del procedimiento.
4. Se recomienda a CRECIG y CENAC, así como a cualquier otra institución que en el futuro podría crearse para administrar arbitrajes a llevar a cabo inducción para evitar errores de procedimiento, para todos los profesionales del derecho que integran sus listados de árbitros y secretarios.
5. Se recomienda que las partes al suscribir el acuerdo de arbitraje o bien la cláusula de arbitraje, acuerden que como facultad al tribunal arbitral consensuan que éste podrá enmendar el procedimiento a petición de parte o de oficio a efecto de poder corregir los errores que en el proceso arbitral surjan.

Listado de Referencias

1. Referencias Bibliográficas

- 1.1. Burgoa, Ignacio; El Juicio de Amparo; México; Porrúa; 1975; pág. 282; 22ª edición.
- 1.2. Cabanellas De Las Torres, Guillermo; Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Argentina; Editorial Heliasta; 1997; pág. 467.
- 1.3. Cabanellas De Las Torres, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental; Argentina; Heliasta; 2005; pág. 313.
- 1.4. Cangrejo Cobos, Luis Augusto; *El recurso de anulación de los laudos arbitrales*; Derecho Privado; volumen 28; Colombia; septiembre 2002; Universidad de los Andes Facultad de Derecho; p.1
- 1.5. Cortés Domínguez, Valentín; Derecho Procesal Volumen II; España; Torant Lo Blanch; 1988; pág. 22.
- 1.6. Linares Beltranena, Fernando; Arbitraje de Equidad en el Derecho Civil y Mercantil; Guatemala; 1973; tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad Rafael Landívar; pág. 19.
- 1.7. Ossorio, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales; Argentina; Heliasta; 2001; pág. 804.
- 1.8. Rivera Neutze, Antonio Guillermo; Arbitraje & Conciliación Alternativas Extrajudiciales de Solución de Conflictos; Guatemala; Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores; 2001; p. 10; 2ª edición

2. Referencias Electrónicas

- 2.1. Cámara de Comercio de Guatemala; Centro de Arbitraje y Conciliación de Cámara de Comercio de Guatemala; Guatemala, 2014; disponible; <http://ccg.com.gt/web-ccg/centro-de-arbitraje-y-conciliacion-de-camara-de-comercio-de-guatemala/>; fecha de consulta 17 de julio de 2016.

- 2.2. Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial del Sistema de Gestión de Tribunales; Casos Tramitados, Órganos Jurisdiccionales; Guatemala; 2017; disponible; <http://ww2.oj.gob.gt/estadistica/reportes%20cidej/2016/CASOS%20INGRESADOS/Juzgado%20De%20Primera%20Instancia%20Civil/GUATEMALA/Juzgado%20De%20Primera%20Instancia%20Civil.pdf>; fecha de consulta 21 de febrero de 2017.
- 2.3. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)* (“Convención de Nueva York”); http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention.html; 06 de julio de 2017
- 2.4. Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala; Quienes somos; Guatemala, 2013; disponible; <http://crecig.com.gt/content/quienes-somos>; fecha de consulta 17 de julio de 2016.
- 2.5. Diccionario de la Real Academia Española; Real Academia Española; España; 2016; <http://dle.rae.es/?id=FWVtXnq>; fecha de consulta 26 de julio de 2016.
- 2.6. Organismo Superior de las Contrataciones del Estado; IV. Conciliación y Arbitraje – Preguntas Frecuentes; Perú, 2016; disponible; <http://portal.osce.gob.pe/osce/content/conciliacion-y-arbitraje>; fecha de consulta 15 de noviembre de 2016
- 2.7. Penados Grajeda, Alejandro Augusto; Universidad Rafael Landívar; La enmienda del procedimiento como un remedio procesal en el juicio civil; Guatemala; 2005; disponible; <http://biblio2.url.edu.gt/Tesis/07/01/penados-grajeda-alejandro/penados-grajeda-alejandro.pdf>; fecha de consulta 26 de julio de 2017.
- 2.8. Portal Superintendencia de Administración Tributaria; Superintendencia de Administración Tributaria; “Organigrama”; Guatemala; 2017,

disponible; <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/institucion/organizacion/25-organizaci/3-organigrama.html>; fecha de consulta 19 de febrero de 2017.

3. Referencias Normativas

- 3.1. Asamblea Legislativa del Gobierno del General Jorge Ubico Castañeda; Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; Guatemala.
- 3.2. Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, Constitución Política de la República de Guatemala.
- 3.3. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- 3.4. Asamblea Legislativa de la República de Panamá; Ley 131, De 31 Diciembre 2013, Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá.
- 3.5. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala; Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala y de la Fundación CENAC, Centro de Arbitraje y Conciliación.
- 3.6. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Ley Modelo.
- 3.7. Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala; Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala.
- 3.8. Congreso de la República de Colombia; Ley 1563 de 2012.
- 3.9. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 25-2010, Ley de la Actividad Aseguradora.
- 3.10. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial.
- 3.11. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-95, Ley de Arbitraje.
- 3.12. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 6-91, Código Tributario.
- 3.13. Congreso de la República de Guatemala; Decreto 2-70, Código de Comercio.

- 3.14. Congreso de la República de Guatemala; Decreto 57-92, Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.15. Congreso de la República, Decreto 58-96, Reformas al Código Tributario.
- 3.16. Congreso de la República de Perú; Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
- 3.17. Corte de Constitucionalidad, Acuerdo 1-2013.
- 3.18. Corte de Constitucionalidad, Sentencia de Amparo en Única Instancia número 3776-2010
- 3.19. Corte de Constitucionalidad, Sentencia de Amparo en Única Instancia número 3339-2011
- 3.20. Corte de Constitucionalidad; Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo número 4717-2011.
- 3.21. Corte de Constitucionalidad, Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo número 4058-2012.
- 3.22. Corte de Constitucionalidad, Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo número 1092-2013.
- 3.23. Corte de Constitucionalidad, Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo número 1714-2014.
- 3.24. Corte de Constitucionalidad, Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo número 2709-2014.
- 3.25. Corte de Constitucionalidad, Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo número 3357-2014.
- 3.26. Corte de Constitucionalidad, Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo número 128-2016.
- 3.27. Corte de Constitucionalidad, Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo número 1040-2016.
- 3.28. Corte de Constitucionalidad, Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo número 1154-2016.
- 3.29. Corte de Constitucionalidad, Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo número 3360-2016.

- 3.30. Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala; Sentencia de Inconstitucionalidad de Ley en Caso Concreto de fecha once de marzo de dos mil ocho; Expediente 2802-2007.
- 3.31. General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala, Justo Rufino Barrios, Ley de Enjuiciamiento Mercantil.
- 3.32. Jefe del Gobierno de la República, Enrique Peralta Azurdia, Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.
- 3.33. Ley de Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio, Edición Oficial De Real Orden.

Anexos

1. Cuadros de Cotejo

INDICADORES	Contempla el Arbitraje	Exige Acuerdo de Arbitraje previo a la instalación del tribunal arbitral	Permite remedios procesales	La jurisdicción del Tribunal Arbitral termina con Laudo Arbitral	Proceden Impugnaciones en la resolución final
Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1830					
Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1877					
Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1934					
Decreto Ley 107 –Código Procesal Civil y Mercantil-					
Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala –Ley de Arbitraje-					

INDICADORES	Autoridad facultada	Momento procesal oportuno para su declaratoria	Contempla condiciones para su planteamiento	Regula forma específica para enmendar	A petición de parte o de oficio	Auto impugnables
Ley del Organismo Judicial						
Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad						
Código Tributario						

2. Entrevista

Entrevista dirigida a profesionales del derecho que han formado parte de un Tribunal Arbitral o han litigado dentro de un arbitraje dentro del desarrollo de la tesis de grado del estudiante Carlos Andrés Cruz Solano, titulada “*La Necesidad de otorgar al Tribunal Arbitral la facultad de enmendar el procedimiento de oficio o a petición de parte*”.

Señores profesionales: atentamente agradezco el tiempo y la dedicación que ustedes prestarán para completar el contenido de la presente entrevista, cuyo contenido será de relevante importancia para la obtención de información que será utilizada como herramienta en el desarrollo de la investigación. Se agradece responder de forma clara las preguntas que a continuación se plantean:

Nombre del profesional: _____.

Cargo y experiencia en materia arbitral: _____.

Preguntas:

1. De conformidad con su experiencia en juicios arbitrales, ¿Se ha encontrado en la situación en el que el Tribunal Arbitral comete un error en el procedimiento?
2. Si su respuesta es positiva, ¿Cómo se ha solucionado dicho error? / Si su respuesta es negativa, ¿Cómo cree que podría solucionarse el error?
3. ¿Cree usted que sería procedente facultar expresamente al Tribunal Arbitral a enmendar el procedimiento para corregir errores de procedimiento en un proceso arbitral?
4. ¿Cuáles cree que serían las consecuencias de expresamente facultar al Tribunal Arbitral a enmendar el procedimiento?